

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**Bogotá. D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil once (2.011)**

Radicado	: <b>11001310701020110001500</b>
Procesado	: <b>JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN</b>
Delitos	: <b>DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO</b>
Victima	: <b>VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO</b>
Origen	: <b>FISCALÍA 78 ESPECIALIZADA UNDH-DIH</b>

#### **ASUNTO POR TRATAR:**

Procede el Juzgado a dictar el correspondiente fallo con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN Alias "Fabián y/o Mantequilla"** por su responsabilidad y participación en las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descritas en los Artículos 135, 165 y 166 numeral 4º y 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2.000 (Código Penal), resultando víctima el señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, agremiado a la Organización Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico **SINTRAGRICOLAS**<sup>1</sup>, al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación.

<sup>1</sup> Folio 56 Anexo 2 – Certificación de Afiliación a **SINTRAGRICOLAS** emitido por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria **FENSUAGRO – CUT**.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:**

**JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, alias "**Fabián y/o Mantequilla**", de conformidad con la cartilla decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación – Informe de Consulta AFIS<sup>2</sup>, incorporada al expediente, contiene la siguiente información sobre esta persona, así: sexo masculino, se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.003.222 expedida en Montería - Córdoba, fecha de nacimiento 27 de abril de 1.978 en Montería (Córdoba), grupo sanguíneo B+, estatura 1.71 mts, hijo de **CARLOS ANTONIO FREYLE CONRADO** y **YOLANDA GUILLEN YÁNEZ**.

**JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** fue declarado persona ausente mediante Resolución emitida el 3 de diciembre de 2.010 por parte de la Fiscalía 78 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>3</sup>.

### **COMPETENCIA:**

Es bien sabido que la facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía, así el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Así, el Acuerdo N° 4082 de 2.007 tuvo su fuente en el llamado "**Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia**", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios

---

<sup>2</sup> Folio 221 Cuaderno No. 2 Cartilla Decadactilar - Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno No. 4 Resolución de persona ausente.

Colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154 del 2.006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 25 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo N° 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, el señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, al momento de su desaparición estaba afiliado y fungía como vicepresidente de la Organización Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico **SINTRAGRICOLAS**<sup>4,5</sup>, generándose de esta manera la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

### **SINOPSIS FÁCTICA:**

La actuación que ocupa la atención de este Despacho Judicial, tuvo origen el día veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2.002) en el municipio de Ponedera – Atlántico, cuando desapareció el ciudadano **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**. Se tiene conocimiento que el sindicalista salió de su domicilio a cumplir un compromiso en la ciudad de Barranquilla con el

---

<sup>4</sup> Folio 56 Anexo 2 – Certificación de Afiliación a SINTRAGRICOLAS emitido por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria FENSUAGRO – CUT.

<sup>5</sup> Folios 239 y 240 cuaderno No. 1 – Certificación Ministerio de la Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales

señor **CORNELIO MARCELO DE LA HOZ**, pero una vez concluida la reunión no se volvió a tener conocimiento de su destino.

De las investigaciones desplegadas se pudo establecer que su desaparición se produjo a raíz de problemas originados por la ocupación de tierras por parte de algunos campesinos liderados por **JIMÉNEZ FRUTO** en el sector conocido como el Uvero de esa localidad. Esta situación causó malestar entre los terratenientes de esa región, quienes al parecer, dieron parte de lo sucedido a las Autodefensas de la región, quienes a modo de retaliación causaron la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, además de otros varios asesinatos, desplazamientos y actos de violencia contra diferentes dirigentes agrarios de la organización gremial.

Se estableció que el líder sindical fue retenido en un lugar hasta ahora indeterminado del departamento del Atlántico por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo trasladaron a un muelle denominado Remolino en el Departamento de Magdalena y de allí transportado al municipio de Corral Viejo donde fue finalmente desaparecido por miembros de este grupo al margen de la ley, comando del que formaba parte el Procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**".

### **DESARROLLO PROCESAL:**

1. El hecho que puso en marcha la actividad judicial fue la denuncia interpuesta por la hija de la víctima **IVETT JIMÉNEZ PERTUZ**<sup>6</sup>, quien radica un libelo de demanda el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dos (2002) ante la Dirección Seccional de Fiscalías oficina de asignaciones.
2. La Fiscal Segunda Especializada doctora **LAURA VENEGAS AHUMADA** el día cinco (5) de noviembre de esa misma anualidad

---

<sup>6</sup> Folios 1 y 2 cuaderno No. 1 – Denuncia penal por el punible de Desaparición Forzada.

avoca conocimiento y profiere Apertura de Investigación Previa<sup>7</sup>, disponiendo la práctica de algunos medios probatorios.

3. La Comisaria de familia de Ponedera remitió a la Fiscalía Seccional<sup>8</sup>, copia de la denuncia formulada por **JIMÉNEZ FRUTO** en el cual revelaba amenazas contra su vida. Del libelo se desprende la problemática surgida con la firma **GANADERÍA CARTUSCIELO SOTO HERMANOS LTDA** representada por **MANUEL CARTUSCIELO BOLÍVAR** y su probable relación con el asesinato de **SAÚL COLPAS CASTRO**, además del seguimiento que le hacían desde una motocicleta color negra de 125 centímetros cúbicos de cilindraje. Al interior del expediente, también obra Acta mediante la cual se le hacen algunas recomendaciones de seguridad a **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** por parte de la Policía Nacional - Estación Rural de Ponedera<sup>9</sup>.
4. La Procuraduría General de la Nación, en cabeza de sus delegados, demandó la práctica de nuevas pruebas<sup>10</sup> y <sup>11</sup> las cuales fueron decretadas en legal forma por la Directora de la Parte Instructiva<sup>12</sup>. Se recopilaron por parte de la Fiscal Especializada las declaraciones de **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**<sup>13</sup>, **MANUEL SALVADOR CARTUSCIELO BOLÍVAR**<sup>14</sup>, **FRANCISCO ANTONIO CARTUSCIELO SANTIAGO**<sup>15</sup> y **FILADELFO DAZA FIGUEREDO**<sup>16</sup>.
5. La Directora de la Etapa Instructiva, doctora **LAURA VENEGAS AHUMADA** emite auto ordenando la remisión del expediente a la oficina de asignaciones<sup>17</sup>.
6. El expediente es asignado al Fiscal 32 de Vida por parte de la Directora Seccional de Fiscalías doctora **MARINA MERCEDES GONZÁLEZ**<sup>18</sup>.

<sup>7</sup> Folios 5 y 6 cuaderno No. 1 – Resolución de Apertura de Investigación previa

<sup>8</sup> Folio 28 cuaderno No. 1 – Oficio de la Comisaria de Familia de Ponedera.

<sup>9</sup> Folios 34 y 35 cuaderno No. 1 – Recomendaciones de seguridad a **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** por parte de la Estación Rural de Policía de Ponedera.

<sup>10</sup> Folios 53 y 54 cuaderno No. 1 – Solicitud de pruebas por parte del delegado de la Procuraduría General de la Nación doctor GILBERTO RAMÍREZ VILLANUEVA.

<sup>11</sup> Folios 59 y 60 cuaderno No. 1 – Solicitud de pruebas por parte del delegado de la Procuraduría General de la Nación doctor PAUL MARTÍNEZ MONTALVO.

<sup>12</sup> Folios 62 y 62 cuaderno No. 1 – Resolución mediante la cual se decretan los medios de prueba solicitados.

<sup>13</sup> Folios 76 a 79 cuaderno No. 1 – Declaración de ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ.

<sup>14</sup> Folios 82 a 87 cuaderno No. 1 – Declaración de MANUEL SALVADOR CARTUSCIELO BOLÍVAR.

<sup>15</sup> Folios 90 a 92 cuaderno No. 1 – Declaración de FRANCISCO ANTONIO CARTUSCIELO SANTIAGO.

<sup>16</sup> Folios 93 a 96 cuaderno No. 1 – Declaración de FILADELFO DAZA FIGUEREDO.

<sup>17</sup> Folio 101 cuaderno No. 1 – Resolución que ordena remitir proceso por competencia,

Este Delegado Fiscal a su vez, remite la causa a la Unidad Nacional de Derechos Humanos<sup>19</sup>.

7. La Directora Seccional de Fiscalías de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales decide reasignar la investigación al Fiscal 5º Delegado de la Unidad Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados<sup>20</sup>, quien emite una providencia en la cual manifiesta que el reparto fue anómalamente radicado, como quiera que no es el competente para asumir el conocimiento del caso.
8. El expediente es devuelto a la Oficina de Dirección Seccional de Fiscalías<sup>21</sup>, quien emite providencia mediante la cual revoca la Resolución No. 684 del seis (6) de octubre de esa anualidad y remite la misma al Fiscal 32 Delegado de la Unidad de Delitos Contra la Vida<sup>22</sup>.
9. En ejercicio de la asignación conferida, el Fiscal 32 Delegado ordena la evacuación de algunos medios de conocimiento<sup>23</sup>, siendo escuchados en declaración **ARIEL MORALES ROMERO**<sup>24</sup> y **YESMINA PERTUZ PALMA**<sup>25</sup>.
10. Se profiere providencia resolutive el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2.004) mediante la cual la Delegada Fiscal se inhibe de abrir instrucción penal con fundamento en lo establecido en el Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000)<sup>26</sup>.
11. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2.007) es emitida por la Fiscal Segunda Especializada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, decisión mediante el cual revoca la providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2.004) por medio de la cual se profirió auto inhibitorio, a afectos de continuar

---

<sup>18</sup> Folio 102 cuaderno No. 1 – Oficio mediante el cual se remite el Proceso al Fiscal 32 de vida.

<sup>19</sup> Folio 106 cuaderno No. 1 – Resolución que ordena remitir el Proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Folios 108 a 110. cuaderno No. 1 - Resolución No. 0684 de la Dirección seccional de fiscalías de Barranquilla.

<sup>21</sup> Folios 115 y 116 cuaderno No. 1 – Resolución que ordena devolver por competencia a la Oficina de la Dirección Seccional de Fiscalías

<sup>22</sup> Folios 119 y 120 cuaderno No. 1 – Resolución No. 696 de la Dirección Seccional de Fiscalías

<sup>23</sup> Folios 121 y 122 cuaderno No. 1 – Resolución por medio de la cual el Fiscal 32 delegado avoca conocimiento.

<sup>24</sup> Folios 126 y 127 cuaderno No. 1 – Declaración de ARIEL MORALES MORENO.

<sup>25</sup> Folio 130 cuaderno No. 1 – Declaración de YESMINA PERTUZ PALMA.

<sup>26</sup> Folios 144 a 146 cuaderno No. 1 – Resolución inhibitoria.

con la investigación, de igual manera ordenó la evacuación de diversos medios de conocimiento<sup>27</sup>.

12. Al expediente es incorporado el Documento Temático No.3 del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario rotulado "**La Pesadilla del DAS**"<sup>28</sup>, en el cual se consignan apartes de la declaración de **RAFAEL ENRIQUE GARCÍA TORRES** en la que manifestó que radicó por interpuesta persona ante la Fiscalía Once (11) de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, un memorial suministrando los nombres de diversos miembros sindicales, donde aparece relacionado **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**, el cual forma parte de la información confidencial que fue entregada por funcionarios del DAS a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, sobre estos líderes sociales.
13. En desarrollo de las investigaciones, se entrevistó a una fuente humana en el municipio de Calamar, quien afirmó que a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** lo había mandado desaparecer alias **Codazzi** jefe de las Autodefensas del Magdalena<sup>29</sup>, en razón a lo anterior se libró resolución para la materialización de medios probatorios tendientes a establecer la identidad de alias **Codazzi** y su participación con los hechos investigados<sup>30</sup>.
14. Por las informaciones surgidas, se procedió a entrevistar a miembros desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia. En desarrollo de estas pesquisas se entrevistó a **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** miembro del frente Pivijay de este grupo ilegal, quien al exhibírsele la fotografía de **JIMÉNEZ FRUTO** aseguró que lo había visto junto con otras dos personas retenidos por personal al mando de alias "**Alacrán**" en el corregimiento de San Rafael y que después lo trasladaron al corregimiento de Corral Viejo, asegurando que las personas que llevaban hacia ese sitio eran generalmente asesinadas.

<sup>27</sup> Folios 185 y 186 cuaderno No. 1 – Resolución mediante la cual se revoca el inhibitorio.

<sup>28</sup> Folios 229 a 234 cuaderno No. 1 - Documento Temático No.3 del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario "La Pesadilla del DAS"

<sup>29</sup> Folios 72 a 75 cuaderno No. 2 – Informe de Policía Judicial No. 364.

<sup>30</sup> Folios 77 y 78 cuaderno No. 2 – Resolución mediante la cual se decreta la práctica de pruebas.

Sobre alias "**Alacrán**", posteriormente se pudo establecer que fue comandante de las Autodefensas en Sitio Nuevo Magdalena, que sucedió en el cargo a alias "**Jhon 70**", que era conocido como alias "**Sebastián o Mario**" y que respondía al nombre de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

15. Se logró entrevistar a una fuente humana que en ese momento solicitó no revelar su identidad (**JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**), quien afirmó al enseñársele la fotografía del hoy desaparecido que a esta persona lo había visto cuando lo trasladaban en una camioneta en la vía que de Salamina conduce a Pivijay<sup>31</sup>.
16. El día seis (6) de marzo de dos mil nueve (2.009) es recepcionada la declaración jurada de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**<sup>32</sup> quien se ratificó de lo dicho en la entrevista y donde al enseñarle el retrato del hoy desaparecido<sup>33</sup> lo reconoció como prisionero del grupo de alias "**Alacrán**". Al cuestionársele sobre la existencia de alguna fosa en el lugar denominado "Corral Viejo", sostuvo que en ese sitio habían enterrado a alias "**Fabián Mantequilla**".
17. En Informe de Policía Judicial se relaciona a algunos de los miembros orgánicos del grupo de alias "**Alacrán**" así; "**Fabián o Mantequilla**", "**Chucky**", "**El Loco**", "**Tiro Fijo**", "**Cachaco**", "**Chino**" y "**Picachú**" (**PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO**)<sup>34</sup>, esta información fue extraída de diversas entrevistas realizadas a desmovilizados de esa Organización.
18. En cumplimiento de orden motivada<sup>35</sup>, miembros de la Policía Judicial ubican y entrevistan a **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**El Cabezón**" quien informa que ciertamente perteneció al Grupo Paramilitar que hacía presencia en Sitio Nuevo Magdalena al mando de alias "**Mario y/o El Alacrán**" siendo su conductor y hombre de

<sup>31</sup> Folios 119 a 127 cuaderno No. 2 – Informe de Policía Judicial No. 072.

<sup>32</sup> Folios 134 a 139 cuaderno No. 2 – Declaración de GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ.

<sup>33</sup> Folio 140 cuaderno No. 2 – Fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

<sup>34</sup> Folios 142 a 147 cuaderno No. 2 - Informe de Policía Judicial No. 0110.

<sup>35</sup> Folio 166 cuaderno No. 2 – Resolución que dispone la práctica de un medio probatorio.



confianza. Al exhibírsele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, indicó que esta persona les fue entregada en el muelle del Río Magdalena en riveras del municipio de Remolino (Magdalena), bajo el señalamiento de ser subversivo, luego fue trasladado a una finca denominada Corral Viejo donde estaba asentada la facción paramilitar, de allí fue llevado hasta el corregimiento de San Rafael y posteriormente trasladado a la finca Las Nubes donde fue finalmente asesinado y enterrado. En cuanto a la autoría de los hechos manifestó que fueron ordenados por alias "**Mario y/o El Alacrán**" y ejecutados por compañeros suyos conocidos con los alias de "**Corozo**", "**Fabián**", "**Niche**" y "**El Cachaco**". Sobre alias "**Fabián**", indicó que respondía al nombre de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** y el hermano de éste era el comandante de Pivijay conocido como alias "**Esteban o 09**"<sup>36</sup>.

19. Mediante consulta en la base de datos Prometeo, se obtiene la tarjeta alfabética de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**<sup>37</sup>.
20. La Fiscalía con base en la versión de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** ordena identificar e individualizar a alias "**Mario y/o El Alacrán**", alias "**Corozo**", alias "**Fabián y/o Mantequilla**", alias "**Niche**" y alias "**El Cachaco**"<sup>38</sup>.
21. Por el Informe de Policía No. 290 de 5 de junio de 2009 se obtiene conocimiento de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN "Fabián o Mantequilla"**, el cual indica que había sido asesinado y desaparecido a manos de **JAIRO RODELO NEIRA** alias "**Jhon 70**", éste último, quien hasta esa fecha se encontraba detenido en la cárcel modelo de Barranquilla, a disposición de la Fiscalía 12 de la Unidad para la Justicia y la Paz. Igualmente se informó que a la fecha no se había practicado la diligencia de exhumación<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Folios 169 a 171 cuaderno No. 2 – Informe de Policía Judicial No. 252.

<sup>37</sup> Folio 175 cuaderno No. 2 – Consulta Prometeo, Tarjeta Alfabética de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**.

<sup>38</sup> Folio 177 cuaderno No. 2 – Resolución que ordena la práctica de medios probatorios.

<sup>39</sup> Folio 179 y 184 cuaderno No. 2 – Informe de Policía No. 290.

22. El once (11) de junio de dos mil nueve (2.009) es recepcionada la declaración jurada de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**<sup>40</sup> quien se ratificó en los hechos y sindicaciones. Agregó que este grupo recibía personas retenidas procedentes del departamento del Atlántico, quienes por diversas circunstancias no podían ser asesinadas en ese lugar, por lo que se optaba por cruzarlas en ferri a través del río y finalmente eran recibidas en Pivijay o en Remolino por alias "**Mario**" o quien estuviera a cargo. Respecto de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** manifestó que fue recibido por alias "**Mario o El Alacrán**" acusado de ser sindicalista, quien según su dicho era considerado al interior del Grupo Criminal como partidario o miembro de izquierda.

Sostuvo que los hechos tuvieron ocurrencia en la localidad denominada Puerto Remolino, de donde **JIMÉNEZ FRUTO** fue trasladado en una camioneta marca Toyota Hilux color gris modelo 2.000 placas 971 de Santa Marta a nombre de alias "**Mario**" a la Finca Corral Viejo, y de allí al poblado Las Casitas y luego al corregimiento de San Rafael, donde los alias; "**Mario**", "**El Cachaco**", "**Fabián**", "**El Corozo**", "**El Niche**" y "**Yoban**" lo investigaron e interrogaron de conformidad con los lineamientos que emanaban del comandante general alias "**Jorge 40**". Posteriormente fue trasladado a la Finca Las Nubes donde fue ejecutado, desmembrado y sus restos arrojados en una fosa común. Señaló que participaron en la ejecución los alias "**Mario**", "**El Cachaco**", "**Fabián**", "**El Corozo**", "**El Niche**", **GIOVANNI** alias "**El Maluquito**", "**El Pupy**", **FÉLIX SANDOVAL** alias "**Aníbal**", **JIMMY DE ALBA BLANCO** alias "**Corozo**" y **JOSÉ MURILLO GAMBOA** alias "**El Niche**", agregó que él de manera personal se había percatado de los hechos, por cuanto formaba parte de la seguridad de alias "**Mario o El Alacrán**", indicando que estaba en condiciones de reconocer el sitio donde estaba inhumado **JIMÉNEZ FRUTO**.

---

<sup>40</sup> Folios 195 a 201 cuaderno No. 2 – Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

23. Se incorpora al expediente los antecedentes emitidos por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS del procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**<sup>41</sup>.
24. Mediante resolutivo de dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2.009) se ordenó vincular mediante indagatoria a **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge 40**", **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** alias "**Mario o el Alacrán**", **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**", **JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO** alias "**Corozo**" y **JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO** alias "**Niche**"<sup>42</sup>.
25. Se adjunta al plenario Informe de consulta AFIS de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**<sup>43</sup>.
26. Es adherido a la actuación el informe del Fiscal 12 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde se informa que el postulado **JHON JAIRO RODELO NEIRA** alias "**Jhon 70**" hasta esa fecha (8 de julio de 2.009) no había hecho referencia a la muerte de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**"<sup>44</sup>.
27. El día veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2.009), se realizó la indagatoria a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**<sup>45</sup>, respecto de la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** aseguró no tener conocimiento ni participación. En la misma data se recibió indagatoria a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**<sup>46</sup>, quien igualmente negó tener conocimiento sobre la desaparición del sindicalista.
28. Mediante Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2.009), la Fiscalía define la situación jurídica de **RAFAEL JOSÉ** y

---

<sup>41</sup> Folios 204 a 206 cuaderno No. 2 Antecedentes DAS de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**.

<sup>42</sup> Folios 207 a 210 cuaderno No. 2 –Resolución de Apertura de Instrucción.

<sup>43</sup> Folio 221 cuaderno No. 2 –Informe Consulta AFIS Registraduría Nacional del Estado Civil de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**.

<sup>44</sup> Folio 247 cuaderno No. 2 –Informe Fiscal 12 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz..

<sup>45</sup> Folios 265 a 271 cuaderno No. 2 – Indagatoria de RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ.

<sup>46</sup> Folios 272 a 280 cuaderno No. 2 – Indagatoria de RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ.

**JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** imponiendo medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación como coautores en los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida, Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Arma de Fuego<sup>47</sup>, providencia ésta que una vez notificada es impugnada por parte del defensor de los procesados mediante recuso de Reposición y subsidiariamente Apelación<sup>48</sup>. La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior confirma la decisión impugnada en todas sus partes el 24 de septiembre de 2.009<sup>49</sup>.

29. El dieciocho (18) de agosto de esa anualidad, es practicada diligencia de inspección y exhumación en zona rural del corregimiento de Guáimaro en el municipio de Salamina (Magdalena) en los predios de la finca la Horqueta o Tranqueta<sup>50</sup>, en compañía del Testigo **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, con el objetivo de encontrar los restos mortales de **JIMÉNEZ FRUTO**, no obstante de practicar varios sondeos en el sitio, los resultados fueron negativos.
30. El diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2.010), con fundamento en los requisitos previstos en el Artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, la directora de la parte instructiva declara cerrada parcialmente la investigación respecto de **RAFAEL JOSÉ y JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**<sup>51</sup>.
31. El ocho (8) de marzo de dos mil diez (2.010) la Fiscalía profiere la calificación del merito del sumario<sup>52</sup>, decidiendo emitir Resolución de Acusación contra **JUAN FRANCISCO y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** como coautores de los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida, Concierto Para Delinquir

---

<sup>47</sup> Folios 282 a 289 cuaderno No. 2 – Resolución que resuelve situación jurídica.

<sup>48</sup> Folio 8 cuaderno No. 3 – Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia del 29 de julio de 2009.

<sup>49</sup> Folios 4 a 12 Cuaderno de Tribunal Copia 1 – Resolución mediante la cual se confirma la apelación contra la providencia de 29 de julio de 2004.

<sup>50</sup> Folios 13 a 15 cuaderno No. 3 – Acta Diligencia de Inspección y Exhumación de restos óseos en zona rural del municipio de Salamina.

<sup>51</sup> Folio 168 cuaderno No. 3 – Resolución que declara cerrada la investigación respecto de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

<sup>52</sup> Folios 202 a 219 cuaderno No.3 – Resolución mediante la cual se califica el merito del sumario.

Agravado y Porte Ilegal de Armas, providencia que es impugnada por la defensa de los procesados.

32. Interpuesto y sustentado dentro del término legal el recurso, la Fiscalía de conocimiento concede la alzada en efecto suspensivo el doce (12) de abril de dos mil diez (2.010)<sup>53</sup>, el cual fue resuelto previo los rigores legales por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla el veintiuno (21) de ese mismo mes y año<sup>54</sup>, confirmando la Resolución contra los punibles de Desaparición Forzada Agravada, Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego y revocando la acusación por el delito de Homicidio en Persona Protegida. Una vez realizados los trámites de rigor, es remitido el expediente a esta dependencia judicial, donde se profiere sentencia condenatoria contra **JUAN FRANCISCO** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** el 16 de marzo de la anualidad que avanza, por la comisión de los punibles de Desaparición Forzada Agravada y Concierto Para Delinquir Agravado agotados en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.
33. El 17 de septiembre de 2.010, la directora de la instrucción comisiona al los investigadores a su cargo<sup>55</sup>, para que adelanten diversas labores investigativas, entre ellas indagar en la Unidad de Justicia y Paz si alias "**Jhon 70**" hizo entrega de los restos del aquí Procesado. Mediante Informe de Policía Judicial No. 446 de 7 de octubre del año próximo anterior<sup>56</sup>, se indica que en entrevista informal realizada a **JHON JAIRO RODELO** alias "**Jhon 70**" respecto de la entrega de los restos mortales de alias "**Fabián y/o Mantequilla**" indicó que se han desplazado en dos oportunidades al sitio donde lo habían enterrado siendo infructuosa la búsqueda debido a la variación del terreno, igualmente manifestó, que le solicitó a la **Fiscal DEISY JARAMILLO** ordenar una nueva búsqueda, recibiendo como respuesta que estaban esperando la llegada al país de un funcionario del DAS quien es el

<sup>53</sup> Folio 237 cuaderno No. 3 – Resolución que concede el recurso de apelación contra la decisión de 8 de marzo de 2010.

<sup>54</sup> Folios 3 a 20 cuaderno Tribunal copia 2 – Resolución que confirma y modifica la Resolución de 8 de marzo de 2010.

<sup>55</sup> Folio 256 cuaderno No. 3 – Resolución mediante la cual se comisiona a los investigadores de Policía Judicial.

<sup>56</sup> Folios 266 a 271 cuaderno No. 3 – Informe Policía Judicial No. 446.

encargado de manipular un aparato especial que detecta restos humanos.

34. Al expediente es incorporada comunicación emitida por la Fiscal 96 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de la Unidad Nacional para la Justicia y La Paz<sup>57</sup>, en la cual se informa que el 2 de febrero de 2.010 en versión de **JAIRO RODELO NEIRA** alias "**Jhon 70**" al inquirírsele acerca de la desaparición de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" manifestó que a esta persona se le había efectuado un juicio de guerra por su presunta participación en el hurto de unas cabezas de ganado. En la comunicación se informa que a esa fecha (25 de octubre de 2.010) no se habían recuperado los restos del aquí procesado.
35. Mediante resolutivo de tres (3) de diciembre de dos mil diez (2.010), la Fiscal de conocimiento procede a declarar persona ausente al señor **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**"<sup>58</sup>, en la misma providencia se ordena designarle un defensor de oficio y notificarlo de la actuación en su contra en legal forma.
36. El veinte (20) de diciembre de esa anualidad, la Procuradora 45 en su condición de Agente Ordinario del Ministerio Público sugiere que mediante medios probatorios se establezca la veracidad de la muerte de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** y de ser posible el hallazgo de sus restos mortales<sup>59</sup>.
37. Al expediente es incorporada el acta de posesión del doctor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ZAPATA** como defensor de **FREYLE GUILLEN**<sup>60</sup>.
38. Mediante resolución datada el veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad se resuelve la situación jurídica a **JUAN CARLOS FREYLE**

<sup>57</sup> Folios 298 a 299 cuaderno No. 3 – Informe Fiscal 96 delegada Unidad Nacional de Justicia y Paz.

<sup>58</sup> Folios 1 y 2 cuaderno No. 4 – Resolución mediante la cual se declara persona Ausente a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**.

<sup>59</sup> Folios 3 y 4 cuaderno No. 4 – Solicitud Ministerio Público.

<sup>60</sup> Folio 5 cuaderno No. 4 – Acta de Posesión Defensor de Oficio de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**.

**GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**"<sup>61</sup>, donde se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por su participación en los reatos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida y Concierto Para Delinquir Agravado. Dicha providencia es notificada en legal forma.

39. El nueve (9) de mayo de marras, siguiendo los lineamientos del Artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, el ente instructor declara cerrada la investigación respecto de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**", y en virtud de este cierre parcial ordena la Ruptura de la Unidad Procesal<sup>62</sup>.
40. Dentro de los términos de Ley, son presentados por el representante del Ministerio Público los alegatos precalificatorios. En su escrito manifiesta que comparte plenamente las adecuaciones típicas endilgadas por la Fiscalía y solicita se profiera resolución de acusación en contra del procesado<sup>63</sup>.
41. Por su parte el defensor del procesado, mediante memorial expone que es probable que se esté judicializando a una persona fallecida, de conformidad con lo expuesto por un testigo del cual no hace referencia alguna<sup>64</sup>, por lo que solicita se investigue a fondo esta situación.
42. En Resolución de 15 de junio de la anualidad que avanza, el ente instructor califica el merito de la investigación<sup>65</sup>, profiriendo resolución de acusación contra **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" como coautor de los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado.

---

<sup>61</sup> Folios 5 al 13 cuaderno No. 4 – Resolución mediante la cual se resuelve Situación Jurídica a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**.

<sup>62</sup> Folio 22 cuaderno No. 4 – Resolución que declara cerrada la investigación respecto a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** y ordena la ruptura de la Unidad Procesal.

<sup>63</sup> Folios 29 a 35 cuaderno No. 4 – Alegatos precalificatorios por parte del Ministerio Público.

<sup>64</sup> Folio 36 cuaderno No. 4 – Memorial del defensor de oficio.

<sup>65</sup> Folios 42 al 65 cuaderno No. 4 – Resolución de Acusación contra **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**.

43. Con fecha de trece (13) de julio se remite al Centro de Servicios Judiciales el expediente<sup>66</sup>, el cual una vez efectuado el reparto le corresponde a esta oficina judicial que mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil diez (2.010) avoca conocimiento del mismo programando para el dieciocho (18) de agosto la correspondiente audiencia preparatoria<sup>67</sup>.
44. El dieciséis (16) de agosto se recibe la renuncia al cargo de defensor de oficio del doctor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ZAPATA**, quien manifestó imposibilidad para conocer el asunto por cuanto su domicilio profesional es la ciudad de Barranquilla y argumentando que no posee los recursos para su desplazamiento<sup>68</sup>.
45. En la misma fecha se acepta la renuncia del togado de la defensa, nombrándose en su lugar al doctor **MAXIMILIANO SALGADO MARTÍNEZ** como defensor de oficio<sup>69</sup>, el cual se posesiona en debida forma.
46. Tal como se había programado, el día dieciocho (18) de agosto se lleva a cabo la diligencia de audiencia preparatoria, donde los sujetos procesales no hicieron solicitud probatoria alguna, como tampoco se evidenciaron causales de nulidad. El despacho por su parte decretó varias pruebas de oficio y programó diligencia de audiencia pública para el día quince (15) de septiembre del año en curso.
47. Llegada la fecha y hora, se llevó a cabo la audiencia pública, que culminó satisfactoriamente con la intervención de los sujetos procesales quienes expusieron sus correspondientes alegatos de conclusión, dando cumplimiento a todas las etapas del proceso, según lo estatuido en el Código Penal Adjetivo (Ley 600 de 2.000).

---

<sup>66</sup> Folios 67 y 68 cuaderno No. 4 – Oficio remisorio del expediente al Centro de Servicios Judiciales.

<sup>67</sup> Folios 5 y 6 cuaderno No. 5 – Auto que avoca conocimiento y fija fecha para Audiencia Preparatoria.

<sup>68</sup> Folio 15 cuaderno No. 5 – Renuncia del defensor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ.

<sup>69</sup> Folio 16 cuaderno No. 5 – Auto de 16 de agosto de 2011.



## **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN:**

Mediante proveído de quince (15) de junio de dos mil once (2.011), la Fiscalía Setenta y Ocho Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, representada por la doctora **LAURA VENEGAS AHUMADA**, calificó el mérito de la investigación adelantada contra el ciudadano **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, acusándolo como coautor de los delitos de Desaparición Forzada Agravada (Art(s) 165 y 166 numeral 4º), Homicidio en Persona Protegida (Art. 135) y Concierto Para Delinquir (Art. 340 inciso 2º). En la providencia realizó un análisis de la tipicidad de los reatos enrostrados así como de los medios probatorios.

Respecto de la responsabilidad del acusado, el ente instructor se apoyó, entre otros, en la declaración bajo la gravedad de juramento del desmovilizado del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia señor **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**, quien realizó el reconocimiento de la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, y aseguro haberlo visto en poder de los escoltas de alias "**Mario o El Alacrán**" quienes lo habían trasladado procedente del corregimiento de Remolino Magdalena manteniéndolo por dos días en una casa en la localidad de San Rafael, y posteriormente lo llevaron a Corral Viejo desconociéndose su suerte.

Otro elemento probatorio, fue la versión rendida por el desmovilizado **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**El Cabezón**", quien al exhibirle la fotografía del sindicalista desaparecido, aseguró que como integrante del esquema de seguridad que protegía a alias "**EL Alacrán**" pudo percatarse que esta persona fue trasladada por miembros de la organización que operaban en el Departamento del Atlántico al Departamento del Magdalena utilizando para ello una chalupa con la que atravesaron el río Magdalena hasta el sitio conocido como Puerto

Remolino, en este lugar fue recibido por el Comandante alias **"El Alacrán"**, alias **"El Cachaco"**, alias **"Corozo"**, alias **"Niche"**, alias **"Mantequilla"**, alias **"El Pupy"** y otros, quienes una vez recibido, lo trasladaron hasta una finca denominada Corral Viejo donde fue interrogado por los alias **"El Alacrán"** y **"El Cachaco"** y a través de radio teléfono por alias **"Jorge 40"**, posterior a eso fue conducido a la Finca las Nubes donde fue ejecutado por los alias **"Corozo"** y **"Niche"** quienes luego de descuartizarlo, enterraron sus restos en una fosa común en ese lugar.

Al realizar las investigaciones sobre identificación e individualización de alias **"Mantequilla"** se pudo establecer que corresponde a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.11.003.222 actualmente vigente, por lo que dispuso a través de proveído de tres (3) de diciembre de dos mil diez (2.010) su vinculación como **PERSONA AUSENTE** con fundamento en lo expresado por **SILVA MÁRQUEZ** y **VÁSQUEZ OVIEDO** quienes coincidieron en afirmar que el sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** estuvo en poder del los hombres de alias **"El Alacrán"** del cual hacia parte alias **"Fabián o Mantequilla"**.

Agregó que la responsabilidad sobre los delitos endilgados a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias **"Fabián o Mantequilla"** emergen de la información suministrada por **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** desmovilizado del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien si bien es cierto no menciona a alias **"Fabián o Mantequilla"**, sí suministra información acerca del sindicalista desaparecido. También se tuvo en cuenta las manifestaciones de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, desmovilizado, quien confirmó lo dicho por **SILVA MÁRQUEZ** y ahondó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte y desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO** a manos de miembros del frente **TOMAS FREYLE GUILLÉN** de las Autodefensas Unidas de Colombia, narrando además que alias **"Fabián o Mantequilla"** tuvo participación activa en los hechos.

Al realizar un análisis sobre la versión del testigo **VÁSQUEZ OVIEDO** en contra del aquí Procesado, concluye que la misma ofrece total credibilidad, al provenir de un desmovilizado que hizo parte del mismo grupo que ejecuto y desapareció al sindicalista, agregó que este ciudadano fue un testigo presencial y directo de los hechos, que percibió a través de sus sentidos la ejecución así como el ocultamiento de los restos mortales de **JIMÉNEZ FRUTO**, constituyéndose en un testigo único, pero que, ofrece total credibilidad con fuerza vinculante suficiente para incriminar a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**. Sobre la credibilidad del testigo único se apoyo en los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones de 12 de julio de 1.989 M.P. Gustavo Gómez Velásquez; de 17 de septiembre de 2.003 Radicado 14.905 M.P. Mauro Solarte Portilla, y; 28 de abril de 2.004 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Frente a lo planteado por el defensor del procesado, indicó que la Fiscalía adelantó las labores pertinentes encaminadas a demostrar la presunta muerte de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**", con resultados infructuosos, pero que la cedula de ciudadanía de esta persona aun continua vigente, motivo por el cual al no encontrarse acreditado tal hecho es procedente continuar con el curso del proceso.

Bajo los anteriores planteamientos profirió **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLE** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" como coautor de los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. La providencia mencionada fue notificada al defensor del procesado, al representante del Ministerio Publico y enviada por correo certificado a la dirección de correspondencia de **FREYLE GUILLEN**, no obstante el servicio de correo realizó la devolución de esta comunicación bajo la observación de que esa persona no residía en ese lugar. Se observa que dicha providencia quedo ejecutoriada el treinta (30) de junio de dos mil once (2.011).

## **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO:**

### **Alegatos Fiscalía:**

La Representante de la Fiscalía General de la Nación hace un recuento de las actuaciones procesales más relevantes dentro del interregno procesal hasta el proveído del quince (15) de junio de dos mil once (2.011), mediante el cual se profirió Resolución de Acusación en contra de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**".

Indicó que al tenor de estos lineamientos, obra en la actuación prueba suficiente que acredita de manera clara y sin lugar a equívocos, que el día veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2.002), el ciudadano **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** quien para la fecha ostentaba el cargo de Presidente de **SINTRAGRICOLAS**, desapareció sin que su familia volviera a saber nada de él, desconociéndose en la actualidad su paradero. Indica que su dicho se encuentra acreditado con las denuncias presentadas no solo por los familiares del desaparecido, sino además por la directivas del Sindicato, quienes además fueron escuchados en declaración jurada suministrando detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desapareció **JIMÉNEZ FRUTO**, se suma a esto, varios informes emitidos por los organismos de Policía Judicial que plasmaron las labores desplegadas, en aras de ubicar al desaparecido.

Como resultado de las labores investigativas desarrolladas por los organismos de Policía Judicial se logró ubicar a dos desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes dieron cuenta de la suerte que corrió **JIMÉNEZ FRUTO**; como el caso de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas a quien se recepcionó declaración jurada, y en la misma diligencia al exhibírsele una fotografía de la víctima, afirmó haberla visto en poder de los escoltas de alias "**El Alacrán**", quienes lo recibieron en Remolino (Magdalena) y lo mantuvieron por espacio de dos días en una casa en San Rafael, posteriormente lo trasladaron por los lados de Corral Viejo, sin saber la

suerte que corrió esta persona. Otro de los desmovilizados, **MARCO ANTONIO VÁZQUEZ OVIEDO** alias "**Cabezón**", a quien también se le exhibió la fotografía, expresó que como integrante del grupo de seguridad del Comandante alias "**MARIO o EL ALACRÁN**" se percató que el señor del retrato fue llevado por miembros de la organización en una chalupa al Puerto de Remolino (Magdalena), donde fue recibido por el Comandante "**Mario o El Alacrán**", quien se encontraba acompañado por los alias; "**El Cachaco**", "**Corozo**", "**Niche**" y "**Fabián o Mantequilla**", entre otros, estos sujetos lo subieron en una camioneta llevándolo hasta la finca denominada "Corral Viejo" donde fue interrogado por alias "**Mario o El Alacrán**", "**El Cachaco**", "**Fabián o Mantequilla**" y a través de radio de comunicación por alias "**Jorge 40**", posteriormente fue conducido a predios de la finca "Las Nubes" donde fue ejecutado con tiro de gracia, picado su cuerpo y enterrado en una fosa común.

La Policía Judicial logró identificar e individualizar entre otros a alias "**Fabián o Mantequilla**" como **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, por lo que se ordenó vincularlo a la investigación mediante indagatoria, librándose en su contra orden de captura para tal fin. Al no lograr materializarse su aprehensión, se le vinculó como persona ausente y se resolvió situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento.

En criterio de la Fiscalía lo declarado por **GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ** y en especial por el dicho de **MARCO ANTONIO VÁZQUEZ OVIEDO** alias "**El Cabezón**", evidencia que los victimarios del sindicalista fueron miembros de las Autodefensas al mando de alias "**Mario o El Alacrán**", grupo del cual hizo parte **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** "**Fabián o Mantequilla**", además se probó que ésta persona tuvo una participación activa en la ejecución y posterior desaparición de los restos de **JIMÉNEZ FRUTO** a quien le segaron la vida por su calidad de sindicalista, así mismo concluyó que **JIMÉNEZ FRUTO** no hacía parte del conflicto armado, toda vez que era un miembro de la población civil protegido por el Derecho Internacional Humanitario y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, violando flagrantemente con esta actividad no solo el derecho a

la vida del líder sindical, sino también victimizando a su familia, al negarse a revelar el paradero de los restos mortales siendo hasta el momento infructuosas las labores adelantadas por la Fiscalía para ubicar su cadáver. Con estos hechos se vulneraron de manera dolosa y sin justificación los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, la libertad individual y seguridad pública.

Que la responsabilidad de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**" en los reatos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida y Concierto Para Delinquir Agravado emergen inicialmente de la información suministrada por **SILVA MÁRQUEZ**, desmovilizado de las Autodefensas, quien si bien es cierto no menciona a "**Fabián o Mantequilla**", si suministra información sobre la suerte que corrió **JIMÉNEZ FRUTO** indagación ésta que fue ratificada y aclarada posteriormente en el proceso. En segundo lugar, **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, también desmovilizado, confirmó lo expuesto por **SILVA MÁRQUEZ**, pero además ahondó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte y desaparición de la víctima por su calidad de sindicalista, señalando a **JUAN FRANCISCO FREYLE GUILLEN** como un participante activo en la privación de la libertad del líder sindical, de su ocultamiento, posterior ejecución y desaparición de sus restos en una fosa común en predios de la finca Las Nubes.

Igualmente señala que las manifestaciones de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** contra **FREYLE GUILLEN** ofrecen total credibilidad; primero, por venir de un desmovilizado que hizo parte del grupo armado ilegal que ejecuto y desapareció al sindicalista; segundo por haber observado esta persona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, toda vez que hizo parte del grupo de seguridad del comandante de ese frente Paramilitar, convirtiéndose por esa circunstancia en un testigo presencial o directo de los hechos, al haber percibido a través de sus sentidos la ejecución y posterior ocultamiento de los restos del sindicalista, y; por haber tenido **VÁSQUEZ OVIEDO**, una

experiencia sensorial directa de los hechos, a través de la vista y la audición, órganos de los sentidos que le permitieron retener, fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, lo que le permitió reconstruir y narrar todo lo acontecido con el Presidente de **SINTRAGRICOLAS**, fortaleciendo lo dicho por **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**.

Bajo estos fundamentos solicitó la condena a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN "Fabián o Mantequilla"** como coautor de las conductas punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

**Alegatos Ministerio Público:**

El Representante de la Sociedad refiere que una vez realizado el análisis del expediente como colorario de lo allí encontrado, solicita que se profiera una sentencia de carácter condenatorio contra **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** el cual se encuentra vinculado en la actualidad como persona ausente al presente proceso.

Fundamenta su pretensión en las pruebas recaudadas por parte de los funcionarios de Policía Judicial bajo la Coordinación de la Delegada Fiscal, en las que no queda el menor asomo de duda de la desaparición y posterior ejecución del sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, persona ésta, que debía gozar de una protección por parte del Estado teniendo en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia, y en especial por su calidad de sindicalista de la organización **SINTRAGRICOLAS**.

Como pruebas que soportan su solicitud, relaciona las declaraciones de miembros que hicieron parte de los paramilitares, como **GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ**, a quien le consta que **JIMÉNEZ FRUTO** fue retenido y conducido a un paraje del municipio Remolino por los escoltas de alias **"Mario o El Alacrán"**. De igual forma hace referencia a la declaración del

señor **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**El Cabezón**", quien adujo que el sindicalista fue llevado hasta el sitio conocido como Corral Viejo y después conducido a la finca la Nubes donde fue asesinado, vilmente desmembrado su cuerpo y enterrado en una fosa común, privando a su familia de poder dar una digna sepultura a su ser querido.

Indica que en el expediente obra prueba suficiente sobre las personas que participaron en estos actos criminales incluido el aquí procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**" así como su pertenencia a los grupos de Autodefensas que operaban en la región. En criterio del representante de la sociedad la importancia de las manifestaciones de **VÁSQUEZ OVIEDO** y **SILVA MÁRQUEZ** radica en su calidad de excombatientes del grupo criminal que perpetró las acciones delictivas, aunándose que fueron ex compañeros del aquí procesado. Además, **VÁSQUEZ OVIEDO** se constituye en testigo presencial de los hechos que aquí nos ocupan.

Por lo expuesto no le queda duda alguna de la responsabilidad de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** en las conductas delictivas enrostradas y cometidas en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

#### **Alegatos Defensa:**

Solicitó se profiera decisión de carácter absolutorio a favor de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** por las siguientes consideraciones; en el estatuto procesal penal se advierte que para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que obre prueba que permita tener el grado de certeza en cuanto a la materialidad de la conducta punible y respecto de la responsabilidad del procesado, y en la presente actuación no existe la certeza requerida, pues solo obra la denuncia interpuesta por los familiares y compañeros sindicales de la víctima, así como algunos testimonios de los desmovilizados de las Autodefensas como los señores **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** y **GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ**, acota que este último no hizo referencia alguna sobre la



participación de **FREYLE GUILLEN**, únicamente sobre la desaparición del líder sindical.

Sostiene que el ente acusador olvida, que por lo general los desmovilizados declaran cualquier cosa sin importar si han sucedido o no, a cambio de los beneficios y prebendas que la ley otorga por este tipo de testimonios. Agregó que estas personas no fueron escuchadas en audiencia pública para ratificarse de lo expuesto, y que por tal razón se estaría creando un mar de dudas, porque la acusación realizada por el ente instructor se basa únicamente en lo expuesto por los desmovilizados **VASQUEZ OVIEDO** y **SILVA MARQUEZ**.

Que la Fiscalía al escuchar estas similares declaraciones ha debido nombrar un grupo de investigación acompañado de la fuerza pública, para corroborar lo dicho por estos sujetos, con el fin de verificar si el sindicalista en realidad fue asesinado, descuartizado y enterrado como lo manifestaron estos testigos, advirtiendo que no hubo una investigación a fondo, y solo se indago por los aspectos que perjudicaban a su cliente. Además no se sabe si en realidad **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** está vivo o muerto, como tampoco se ahondaron esfuerzos para establecer si el procesado se encuentra en la actualidad con vida, o si éste tuvo un mínimo de participación en ese horrendo crimen.

Con base en lo anterior solicitó que se profiera sentencia absolutoria en virtud del principio universal de in dubio pro reo, como quiera que no existe la certeza necesaria para condenar en el presente proceso, y por tanto se configura la duda a favor del encartado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Refiere el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las

precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este Despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, contenida en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía Setenta y Ocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Proyecto O.I.T de la ciudad de Barranquilla el 15 de Junio de 2.011.

### **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA:**

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1.994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1.994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2.001, en su Artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tales organismos internacionales han considerado que la Desaparición Forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la Desaparición Forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, además la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1.993. De otra parte, se complementa con el ordenamiento jurídico consignado en el artículo 12 de la Constitución Política ordenando que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada.

A su turno el artículo 165 del Código Penal señala que el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación de dar información sobre su paradero, sustrayéndola al amparo de la ley será sancionado con pena de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas.

En el mismo orden de ideas, frente al tema de la Desaparición Forzada de Personas, es menester traer a colación lo que al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado, sobre esta conducta:

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. (...)”

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que **ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física (...).**

**La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron...**<sup>70</sup> (negritas fuera del original)

Bajo el mismo lineamiento, la Desaparición Forzada junto con la tortura y el genocidio han sido considerados crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional, estas conductas pueden ser cometidas por grupos que estén al margen de la ley, (en el caso de Colombia Guerrilla, Paramilitares, Delincuencia Común y Bandas Emergentes), así como por personas particulares y/o servidores públicos, y deben considerarse como delitos de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales<sup>71</sup>. En esa medida, la conducta de Desaparición Forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia<sup>72</sup>.

Las Desapariciones Forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 21266. Magistrado Ponente Alir E. Hernández

<sup>71</sup> Así mismo, dice el numeral 2º del Artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.” Por su parte, el Artículo 2º del mencionado Pacto dice:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;  
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>72</sup> En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que “[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.”

libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su tipificación: "La Desaparición Forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)", (Considerandos de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas).

En la Sentencia C-370/06, la Corte Constitucional destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

"Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio."

Sobre los aspectos necesarios para la imputación de esta conducta delictiva, es indispensable decirse que la comisión de la Desaparición Forzada se consuma en dos actos; **I)** La privación de la libertad de una persona, que puede ser incluso, abinitio legal y legítima, seguida de su ocultamiento y **II)** La negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero o sustrayéndola del amparo legal. Normativamente debe decirse que tanto el sujeto activo como el pasivo de la conducta son indeterminados, pudiendo recaer en el uno o en el otro en personas particulares, servidores públicos, miembro de grupos al margen de la ley o cualquier otro.

Ahora bien existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la privación de la libertad padecida por el líder sindical **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** a manos del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia; en primer lugar se cuenta con la denuncia presentada por **IVETH JIMÉNEZ PERTUZ** hija de la víctima ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía en la ciudad de Barranquilla<sup>73</sup>, donde narra que el día veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2.002) hacia las ocho de la mañana la víctima se desplazó de su casa ubicada en el municipio de Ponedera (Atlántico) hacia la ciudad de Barranquilla donde se reuniría con el señor **JAIME LONDOÑO**, en las oficinas de la CUT Atlántico, así como con el señor **MARCELO DE LA HOZ**.

Indica la denunciante que el señor **JAIME LONDOÑO** le manifestó que no se reunió con la víctima, mientras que **MARCELO DE LA HOZ** afirmó que se encontró con esta persona hacia las 11:30 de ese día, sin que a la fecha se tenga conocimiento del paradero del sindicalista.

Coincide con lo expuesto por la denunciante la deponencia del señor **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ** quien en diligencia de entrevista<sup>74</sup> aseguró que la última vez que vio a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fue el día veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2.002), agrega que el sobrino de la víctima fue quien le comentó que esta persona estaba desaparecida.

La denuncia presentada por la señora **IVETH JIMÉNEZ PERTUZ** indica de manera clara las circunstancias que antecedieron la desaparición del líder sindical, además su dicho fue ratificado en términos generales por **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ** verificándose la privación de la libertad de su familiar.

No obstante entra a ratificar la materialidad del delito contra la libertad individual el contenido del Informe de Policía No. 072<sup>75</sup> que consigna la

---

<sup>73</sup> Folio 1 y 2 del Cuaderno No. 1 Denuncia instaurada por la señora Iveth Jiménez Pertuz.

<sup>74</sup> Folio 18 – 19 Cuaderno No. 1 Entrevista de Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz.

<sup>75</sup> Folios 119 a 127 cuaderno No. 2 – Informe de Policía Judicial No. 072.

entrevista de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**, desmovilizado Frente Tomas Freyle Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien al enseñársele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** afirmó:

“(…) A ese señor de la fotografía lo vi junto con otras dos personas, los llevaron gente del Alacrán hacia el corregimiento de San Rafael en una casa de tabla que queda diagonal al puesto de salud, ese era nuestro comando, ahí los estuvieron custodiando como dos días y después un día los llevaron para los lados del corregimiento de CORRAL VIEJO y cuando llevaban a la gente para esos lados, eran que los mataban y como a las dos horas regresaron los del grupo del Alacrán sin los tres detenidos (…).”

Posteriormente este mismo testigo en declaración juramentada el seis (6) de marzo de dos mil nueve (2.009) respecto a la desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO** agregó<sup>76</sup>:

“(…) Si lo reconozco, cuando yo lo vi tenía barba (…). Ese señor lo trajeron de los lados de REMOLINO, los escoltas del Alacrán, ellos lo cuidaban y duraron como dos o tres días con él (…). Eso fue en el 2002, no recuerdo la fecha exacta (…). En San Rafael (…). En una casa, que era la base donde uno dormía, ubicada frente al puesto de Salud (…). Después se la llevaron para los lados de Corral Viejo y no apareció más, eso queda como a 5 minutos de San Rafael (…). Tenía barba, flaco, casi no comía, ni hablaba con nadie, estaba esposado (…). Lo más seguro es que lo hayan matado (…).”

Para este despacho el testimonio antes referenciado y consignado en el informe de policía judicial es digno de credibilidad, toda vez que narra de manera pormenorizada y circunstanciada como orgánicos pertenecientes a la organización irregular mantuvieron privado de la libertad al líder sindical, es más, indica las condiciones físicas en que se encontraba la víctima y da luces sobre su posible destino final verificándose el requisito objetivo del tipo penal contra la libertad individual.

Respecto del informe de policía judicial, se ha establecido a nivel jurisprudencial que si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneas para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectadas por ellos. El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y

<sup>76</sup> Folios 134 a 139 cuaderno No. 2 – Declaración de GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ.

la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los procesados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso, la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado o procesado. Pero se anota que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados<sup>77</sup>.

Como testigo de cargo se presenta a **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**EL CABEZAS y/o EL CABEZÓN**" quien en entrevista con miembros de la Policía Judicial<sup>78</sup>, informo que era conductor y hombre de confianza de alias "**EL ALACRÁN**", al exhibírsele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** manifestó que esta persona les fue entregada en el Muelle del Rio Magdalena, en riveras del Municipio de Remolino (Magdalena), bajo el señalamiento de ser subversivo, posteriormente fue trasladado hasta una finca conocida como Corral Viejo, donde la organización tenía asentamiento, luego llevado al Corregimiento San Rafael y finalmente trasladado a la finca "Las Nubes".

Adicionalmente informó que los hechos fueron ordenados por alias "**MARIO o EL ALACRÁN**" y ejecutados por compañeros suyos, apodados "**COROZO**", "**FABIÁN**", "**NICHE**" y "**EL CACHACO**", este último hermano de alias "**EL ALACRÁN**", circunstancias estas que permiten concluir de un lado que la víctima fue privada ilegalmente de la libertad, así

<sup>77</sup> Sentencia C-392 de 2000, MP Antonio Barrera Carbonell

<sup>78</sup> Folios 169 a 171 cuaderno No. 2 – Informe de Policía Judicial No. 170



como sobrevino su ocultamiento y sustracción del amparo legal por parte de miembros adscritos al **FRENTE TOMAS FREYLE GUILLÉN** que delinquirían para el año 2.002 en el departamento de Magdalena.

De otra parte, el señor **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**<sup>79</sup> en los albores de la investigación bajo la solicitud de reserva de identidad, al exhibírsele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** logro identificarlo y sostuvo:

“(...) Yo un día iba con mi patrón, eso fue en el año 2002, no recuerdo la fecha, logré ver al señor de la fotografía cuando lo trasladaron en una camioneta en la vía que de Salamina conduce a Pivijay, de ahí no lo volví a ver más (...)”

Los anteriores medios de conocimiento permiten concluir que en efecto **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fue retenido en el departamento del Atlántico y posteriormente transportado hasta el municipio de Remolino donde fue entregado a los hombres bajo el mando de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** alias “**El Alacrán**” dentro de los cuales se encontraba alias “**Fabián y/o Mantequilla**”, estos sujetos trasladaron al retenido por diversos lugares para ser entrevistado por los líderes del Colectivo Ilegal.

Si bien es cierto durante la investigación surgieron débiles planteamientos que trataron de insinuar que el sindicalista había emigrado hacia España, como la declaración de **ARIEL MORALES ROMERO** quien adujo<sup>80</sup> que en el municipio de Ponedera se comentaba que el sindicalista se encontraba en el país ibérico; o la tesis planteada por **YESMINA PERTUZ PALMA** en el sentido que había escuchado que su familiar se encontraba preso en ese país; igualmente lo depuesto por **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ** quien aseguró a los miembros de la Policía Judicial que había escuchado que esta persona estaba detenida en España al tratar de ingresar estupefacientes, también lo es que estas argumentaciones fueron prontamente desvirtuadas por los funcionarios de Policía Judicial, gracias a la respuesta obtenida por la Coordinación de Documentación y Archivo Migratorio del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.<sup>81</sup>, donde se

<sup>79</sup> Folios 119 a 127 cuaderno No. 2 – Informe de Policía Judicial No. 072.

<sup>80</sup> Folios 126 y 127 cuaderno No. 1 –Declaración de ARIEL MORALES ROMERO.

<sup>81</sup> Folios 225 y 226 cuaderno No. 1 – Oficio de respuesta Coordinación de Documentación y Archivo Migratorio D.A.S.

indicó que no existían movimientos hacia el exterior del país realizados por la víctima.

Tampoco es dable acoger tales planteamientos, toda vez que existía una motivación específica de **JIMÉNEZ FRUTO** para trasladarse desde Ponedera hasta la ciudad de Barranquilla el día de su desaparición, que era lograr la inscripción de sus hijos al SENA por intermedio de la ayuda que supuestamente le otorgaría **CORNELIO DE LA HOZ MUÑOZ**, persona ésta con la que habían pre-acordado una reunión. Esta información se encuentra ratificada por **DE LA HOZ MUÑOZ** y se halla plenamente confirmada por las voces de la esposa de la víctima **PERTUZ PALMA** y su hija **SOCORRO JIMÉNEZ PERTUZ**.

Ahora bien, en lo que se refiere a la causal de agravación imputada se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron consignadas en la resolución de acusación, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación<sup>82</sup>, por ello se procederá a determinar si la causal enrostrada fáctica y jurídicamente se puede inferir en esta instancia.

Se procederá a estudiar de manera objetiva la circunstancia de agravación endilgada al procesado:

Causal de agravación del numeral 4 del artículo 166, Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos (...) dirigentes sindicales, políticos o religiosos (...) o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas (...)

Respecto del agravante de este delito, ha de decirse que el mismo converge en atención a la calidad del sujeto pasivo de la acción criminal, de donde se concluye que para poder atribuir al procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso, la desaparición forzada de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, estuvo **directamente vinculado su**

---

<sup>82</sup> Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Proceso 27096

**calidad de líder sindical** y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.

En efecto probado esta dentro del plenario que **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fungía como vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Departamento del Atlántico **SINTRAGRICOLAS**<sup>83 84</sup> y su desaparición se origino a raíz de su liderazgo en actividades desarrolladas por esta Organización Sindical, como era la lucha por la ocupación de tierras en el corregimiento del Uvero por parte de campesinos de esa región.

Sobre el móvil para desaparecer forzadamente al agremiado sindical, indicó el desmovilizado **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** en diligencia ante la Fiscal de Conocimiento<sup>85</sup>, que al interior de la organización se “comentó” que la víctima era sindicalista, acotando que una persona de estas calidades era siempre considerada como de izquierda y la orden general era matarlos o ejecutarlos, por lo que asiste razón en este sentido a la representante de la Fiscalía, pues se verifica que la conducta se cometió por razón de la calidad de dirigente sindical de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

No obstante debe hacer relación el despacho a las actividades que la víctima desplegaba al interior de la organización sindical y que se constituyen en antecedentes fácticos que trajeron como resultado su desaparición, en efecto del análisis de los medios de conocimiento se desprende que **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** participó activamente en la lucha de posesión de tierras de un predio ubicado en inmediaciones de la ciénaga denominada El Uvero. **JIMÉNEZ FRUTO** a través de la organización sindical **SINTRAGRICOLAS**, lideraba a un grupo de campesinos que parcelaron varios terrenos colindantes con las fincas de los terratenientes de la región, entre los que se destacaban **MANUEL**

<sup>83</sup> Folio 56 Cuaderno Anexo 2 – Certificación de Afiliación a SINTRAGRICOLAS emitido por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria FENSUAGRO – CUT.

<sup>84</sup> Folios 239 y 240 cuaderno No. 1 – Certificación Ministerio de la Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales

<sup>85</sup> Folios 195 a 201 cuaderno No. 1 – Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

**CARTUSCIELO BOLÍVAR** representante legal de la firma Ganadería Cartuscielo Soto Hermanos Ltda y **FILADELFO DAZA** entre otros.

De la problemática atrás citada, también resultaron involucrados los señores **ARIEL MORALES ROMERO** quien junto con **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ** y **JOSÉ MARÍA MALDONADO** sin autorización expresa vendieron las tierras ocupadas por **JIMÉNEZ FRUTO**, lo que origino varias disputas legales y de orden personal entre estas personas.

Como solución a lo anterior **MORALES ROMERO** se comprometió a pagarle a **JIMÉNEZ FRUTO** la suma de ocho millones de pesos por el predio, compromiso que fue incumplido y que originó fuertes disputas entre estas personas, tanto así que **ARIEL MORALES ROMERO** amenazó a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** con un arma de fuego.

La ocupación de estas tierras desencadenó varias amenazas contra el sindicalista y su familia, tanto así, que la victima instauró una denuncia ante la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal en Santo Tomas<sup>86</sup>, donde indico que la muerte de **SAÚL COLPAS CASTRO** (líder sindical) tuvo origen en esas circunstancias, así como las amenazas infringidas al sindicalista **MIGUEL EDUARDO MALDONADO MEDINA**. En razón a lo anterior, los miembros de la Policía de Ponedera levantaron un acta donde se hacían una serie de recomendaciones de seguridad<sup>87</sup>.

Por su parte **YESMINA DEL SOCORRO PERTUZ PALMA** también da cuenta de amenazas telefónicas contra su esposo<sup>88</sup>, información que es ratificada por su hija **IVETH DEL SOCORRO JIMÉNEZ PERTUZ** quien sostuvo que recibían intimidaciones consistentes en llamadas telefónicas amenazantes, pasquines firmados por las Autodefensas Unidas de Colombia y en ocasiones amenazas personales.

---

<sup>86</sup> Folios 32 y 33 cuaderno No. 1 – Denuncia interpuesta por **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

<sup>87</sup> Folios 34 y 35 cuaderno No. 1 – Recomendaciones de Seguridad a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** por parte de la Estación de Policía de Ponedera Atlántico.

<sup>88</sup> Folios 197 a 200. cuaderno No. 1 – Ampliación de declaración de YESMINA DEL SOCORRO PERTUZ PALMA.

En el mismo sentido el informe de policía Judicial<sup>89</sup> fechado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2.007), contiene apartes de la entrevista lograda con la esposa del hoy desaparecido, donde afirmó que **JIMÉNEZ FRUTO** tuvo una fuerte discusión con un señor conocido como **PEPE MANOTAS** hermano del alcalde para esa época, quien lo amenazo de muerte con ocasión del problema de tierras en El Uvero. En igual sentido se consignó la entrevista de **MARBETH ORDOÑEZ JIMÉNEZ**, quien afirmó que recibió una llamada donde le ordenaban que le dijera a su tío se retirara del negocio de las tierras por que lo iban a matar, y al comentarle sobre esa situación, este manifestó que sabía de quien provenían esas amenazas porque esa persona era de Puerto Giraldo.

Por su parte, **ARIS ENRIQUE JIMÉNEZ PERTUZ**<sup>90</sup> hijo del sindicalista desaparecido, afirmó en declaración que junto con su hermano **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ PERTUZ** fueron testigos del enfrentamiento de su padre con el señor **UBALDO MANOTAS**, donde este último había desenfundado una pistola amenazándolo de muerte, y revelo un suceso ocurrido en las fiestas patronales de su pueblo, en donde un sujeto armado le dijo que iba a correr la misma suerte que su padre si continuaba indagando acerca de la desaparición.

Los anteriores son los medios de conocimiento que permiten inferir que la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fue producto del litigio que se presento sobre la ocupación de tierras en el sitio conocido como el Uvero, no obstante la integralidad en las investigaciones establecen la responsabilidad de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en el ilícito.

De los medios de conocimiento que conforman el plenario y que fueron analizados en precedencia, concluye esta juzgadora que la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fue producto de la disputa por los predios del Uvero, lucha ésta que lideraba como representante de **SINTRAGRICOLAS**, estatus que lo situaba como adversario ante los

<sup>89</sup> Folios 267 a 271 cuaderno No. 1 – Informe de Policía Judicial.

<sup>90</sup> Folios 295 a 298. cuaderno No. 1 – Declaración de ARIS ENRIQUE JIMÉNEZ PERTUZ.

latifundistas y los comandantes paramilitares, pues mediante reclamaciones de orden legal podría en determinado momento legalizar las tierras a favor de un numero plural de campesinos de la región, situación que poco o nada favorecería los intereses de los terratenientes y consecuentemente los de los grupos paraestatales, quienes dependían de manera directa de éstos.

De otro lado, nótese que el rol de **JIMÉNEZ FRUTO** era el de sindicalista, personas estas a quienes los paramilitares consideraban afines a la causa guerrillera. Lo referido se soporta precisamente en lo expuesto por **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, quien afirmo en su declaración que para los paramilitares **JIMÉNEZ FRUTO** era un agremiado sindical, por ende guerrillero, es decir, se verificaba como un enemigo natural de la causa paramilitar.

Con lo valorado en antecedencia se halla probada la primera premisa consistente en la privación de la libertad así como el ocultamiento de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, pues posterior a la injusta e ilegal retención su familia no ha tenido noticia de su paradero pues fue sustraído del amparo legal por parte de sus victimarios, acreditándose de esta forma la materialidad del delito contra la libertad individual -Desaparición Forzada.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad del procesado al examinar las diferentes versiones de los desmovilizados del grupo comandado por alias "**El Alacrán**" tales como los alias de "**El Cabezón**", "**Picachú**", "**Simpson**" y de personas ajenas a la Organización Criminal como **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**, y aunándolas a la información obtenida por los funcionarios investigativos como el contenido en el Informe de Policía No.110<sup>91</sup>, es dable concluir que indefectiblemente **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**", formó parte de la Organización Criminal comandada por alias "**El Alacrán**". El informe referido contiene lo siguiente :

---

<sup>91</sup> Folios 142 a 147 cuaderno No. 2 – Informe Policía Judicial No.110.

(...) Con fundamento en las entrevistas realizadas con personal que formaba parte de las AUC en Pivijay, se establece que entre otros estaban personas conocidas con los (sic) alias de **FABIÁN o MANTEQUILLA**, CHUCKY, EL LOCO, TIRO FIJO, CACHACO, CHINO y PICACHU.

De los anteriores a la fecha se conoce de la identidad de **JUAN CARLOS FRYLE (sic) GUILLEN**, alias "**FABIÁN**" o "**MANTEQUILLA**", quien era hermano del comandante "ESTEBAN O "09", el cual se encuentra desaparecido (...)(negritas y subrayado fuera de texto).

En diligencia de injurada de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**<sup>92</sup> cuando se le cuestiono acerca de que si conocía a varios presuntos integrantes de las autodefensas, entre ellos a alias "**Fabián**", respondió afirmativamente. Igual sucedió en la indagatoria de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**<sup>93</sup>.

Por su parte, al cuestionársele a **PEDRO PABLO SUAREZ DELGADO** alias "**PICACHÚ**"<sup>94</sup> acerca de los miembros que conformaron el Colectivo Criminal menciona entre otros a alias "**Fabián y/o Mantequilla**" de quien sostuvo además que se encontraba muerto. Similar manifestación realiza **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias "**PALITO**"<sup>95</sup>, quien lo relaciona entre varias personas.

Del análisis de los anteriores medios probatorios, dable resulta inferir que **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" hizo parte como componente orgánico del grupo comandado por alias "**El Alacrán**", quienes como ya se ilustro suficientemente, retuvieron al desaparecido **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, con la participación activa del aquí Procesado, pues no de otra forma puede entenderse que tanto el testigo de cargo **VÁSQUEZ OVIEDO**, como aquellos que durante el interregno investigativo quisieron desprenderse de la responsabilidad frente a los hechos investigados, como los señores **JUAN FRANCISCO** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, lo mencionen como integrante del grupo, adicionándose a ello lo manifestado otros excombatientes como **PEDRO PABLO SUAREZ DELGADO** y **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS**, quienes en conjunto lo relacionan como un miembro de esa facción criminal.

<sup>92</sup> Folios 264 a 270 cuaderno No. 2 – Indagatoria de RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ.

<sup>93</sup> Folios 271 a 279 cuaderno No. 2 – Indagatoria de JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ.

<sup>94</sup> Folios 92 a 95 cuaderno No. 3 – Declaración de PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO.

<sup>95</sup> Folios 138 a 141 cuaderno No. 3 – Declaración de RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS.

En el mismo sentido, pero respecto de la participación del procesado en la comisión de los hechos, **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**El Cabezón**" indico que esta persona participó de manera activa en el operativo de retención y traslado del sindicalista, indicando que en el sitio conocido como "Las Casitas", el procesado junto con otros orgánicos de la facción paramilitar, tuvieron la oportunidad de interrogarlo, relata el testigo que luego fue trasladado hasta el predio rural denominado "Las Nubes", donde se dio el desenlace fatal. Al cuestionársele al deponente acerca de las personas que participaron en los hechos tanto de la retención como del ocultamiento, menciona a alias "**Fabián y/o Mantequilla**", agregando circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten dilucidar la veracidad de sus dichos al confrontarlo con los demás medios de conocimiento, y que permiten concluir que esta persona estuvo en los lugares donde ocurrieron los hechos en las fechas en que se verificaron los mismos, pues no de otro modo puede entenderse como suministra detalles de una manera tan clara y circunstanciada.

Al tenor de lo expuesto, concluye esta juzgadora que al realizar un estudio analítico y comparativo de los diferentes medios probatorios que integran el expediente, emerge la total certeza sobre la responsabilidad del Procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" respecto del delito contra la libertad individual.

Resulta necesario pronunciarse sobre lo aludido por el togado de la defensa, respecto de la presunta muerte de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** como quiera que al interior del plenario reposan diferentes manifestaciones que refieren a este hecho, atribuyéndole responsabilidad del mismo a **JAIRO RODELO NEIRA** alias "**Jhon 70**", quien en la actualidad se encuentra detenido en la cárcel modelo de Barranquilla, a disposición de la Fiscalía 12 de la Unidad de Justicia y la Paz. Al tenor de lo anterior debe indicarse que la Fiscalía no ha escatimado en esfuerzos para lograr la verificación de esa presunta muerte, no obstante los resultados han sido infructuosos en esa búsqueda, de tal suerte que los mismos han sido imprósperos al punto de que la Registraduría Nacional del Estado Civil,



en la actualidad mantiene vigente su documento de identificación, y no existe por lo tanto respaldo probatorio que logre ratificar la muerte del procesado.

Por lo anteriormente valorado este Despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**", en calidad de coautor, por el punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** realizado en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1.977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 incluyó a "los integrantes de la población civil"<sup>96</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los

---

<sup>96</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>97</sup>.

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1.949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control

---

<sup>97</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8° del Estatuto de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las

hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

El contexto factico de la acusación da cuenta que en el departamento de Magdalena, más concretamente en el Puerto Remolino fue entregado a un grupo de hombres comandado por alias "**Mario y/o El Alacrán**" a un hombre cautivo que respondía al nombre de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, a quien trasladaron por varias localidades de esa población y una vez en el predio conocido como finca "Las Nubes" procedieron a arrebatarse la vida. De esta facción criminal hizo parte **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**".

La Fiscalía instructora en la resolución de acusación hace alusión que materialidad de la conducta de Homicidio en Persona Protegida se acredita con los testimonios de **GEOVANNY MANUEL SILVA MARQUEZ** y **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, el primero de ellos desmovilizado del **FRENTE PIVIJAY** y el segundo del frente **TOMAS**

**FREYLE GUILLEN** del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la que el despacho procederá a realizar un análisis de los mencionados medios testimoniales a la luz de los criterios establecidos en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal.

El desmovilizado, **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**<sup>98</sup> sostuvo en declaración que vio a la víctima en poder de hombres al mando de alias "**Alacrán**" en el corregimiento de San Rafael y que de allí lo habían trasladado hacia "Corral Viejo" presumiendo que en ese lugar terminaron con su vida, toda vez que las personas que eran trasladadas hasta ese lugar generalmente eran asesinadas. Esta declaración se constituye en un indicio que permite relacionar el desenlace fatal del líder sindical, toda vez que emite conclusiones teniendo en cuenta la experiencia de lo que le ocurría a las personas que llevaban hasta el predio rural denominado "Corral Viejo" por parte de los miembros de la organización armada ilegal, pues aduce que a **JIMÉNEZ FRUTO** lo tenían cautivo junto a dos personas y que fueron llevados al predio rural por cinco miembros de la organización quienes después de tres horas regresaron sin los prisioneros y se devolvieron a Remolino.

Otro de los testigos al que la Fiscalía dio total credibilidad fue **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**El Cabezón**" quien informó<sup>99</sup> que perteneció al frente comandado por alias "**El Alacrán**", al exhibírsele la fotografía de **JIMÉNEZ FRUTO** sostuvo que esta persona fue recibida en el muelle Remolino por varios integrantes del conglomerado criminal, entre los que se cuentan él y **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**", y que de allí fue traslado a diferentes sitios como "Corral Viejo", luego fue trasladado al caserío "Las Casitas" donde el líder sindical fue interrogado por los alias "**Mario**", "**El Cachaco**", "**Fabián**", "**El Corozo**", "**El Niche**" y "**Yoban**", quienes lo interrogaban bajo la dirección que impartía alias "Jorge 40", posteriormente en la finca "Las Nubes" fue ejecutado por **JIMMY DE ALBA BLANCO** alias "**Corozo**" y **JOSÉ MURILLO GAMBOA** alias "**Niche**" mediante un tiro de gracia y

<sup>98</sup> Folios 134 a 139 cuaderno No. 2 – Declaración de GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ.

<sup>99</sup> Folios 195 a 201 cuaderno No. 2 – Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

luego su cuerpo fue desmembrado y enterrado en una fosa común en ese lugar, indica además que en la comisión del crimen participaron **"Mario y/o El Alacrán"**, **"El Cachaco"**, **"Fabián y/o Mantequilla"**, **GIOVANNY** alias **"El Maluquito"**, **"El Pupy"** y **FÉLIX SANDOVAL** alias **"Aníbal"**.

A punto de análisis del anterior medio probatorio, se advierte que **VÁSQUEZ OVIEDO** percibió con sus sentidos toda la operación desplegada en virtud de la retención ilegal y posterior homicidio de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, pues da cuenta desde el momento en que fue entregado al comandante de esa facción ilegal, los lugares por donde fue trasladado y el sitio final donde fue ejecutado, otorgando detalles acerca de las personas que efectivamente arrebataron su vida, como de quienes estuvieron presentes y de una u otra forma contribuyeron a la ejecución del mismo. Este testigo pudo percatarse de estos hechos, porque según sus voces, hacia parte del grupo de seguridad del comandante militar, lo que le permitió percibir que al sindicalista lo trasladaron en una camioneta marca Hilux modelo 2000 de placas terminadas en 971 de Santa Marta.

Además, en ejercicio de verificación del alcance demostrativo del testimonio del señor **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** para articularlo al conjunto probatorio conforme lo advierte el desarrollo jurisprudencial<sup>100</sup>, es factible armonizar su declaración con la de **SILVA MÁRQUEZ**, pues no obstante que este último en la época de los hechos hacia parte del Frente Pivijay, facción paramilitar diferente a la de **VÁSQUEZ OVIEDO**, y que tan solo pudo observar cuando el grupo de alias **"El Alacrán"** estuvo de paso con el sindicalista en el corregimiento de San Rafael, también es cierto que sus relatos encuentra coincidencias en cuanto a la persona cautiva, en quien comandaba la operación y en el lugar por donde estuvieron de paso con el prisionero, pese a que como ya se dijo, pertenecen a dos bandos distintos y que de no ser ciertos los aspectos facticos, difícilmente coincidirían en sus relatos.

---

<sup>100</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Proceso No 31103 Magistrado Ponente: Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ- 27 de marzo de 2009.

Ahora bien, podría cuestionarse la credibilidad del testigo **VÁSQUEZ OVIEDO** en razón al fracaso de las diligencias judiciales realizadas con el fin de exhumar los restos mortales del sindicalista, concretamente las efectuadas; el día tres (3) de agosto de 2.009 en el corregimiento de Guaina<sup>101</sup>, municipio de Salamina (Magdalena) en predios de la finca Las Nubes, y posteriormente el día dieciocho (18) de agosto de esa misma anualidad en el corregimiento de Guáimaro municipio de Salamina (Magdalena) en predios de la finca la Orqueta o Tranqueta.

Efectivamente en la diligencia que tuvo lugar en la finca Orqueta o Tranqueta en compañía del testigo<sup>102</sup> no pudo recordar con exactitud el sitio de la fosa común, pero debe advertirse que entre la fecha de los hechos (Octubre de 2.002) y la época de las diligencias (agosto del 2.009) transcurrieron casi ocho (8) años; tiempo durante el cual ocurrieron variaciones en el terreno, lo cual se corrobora en el acta referida, cuando el testigo informa que el lugar no se encuentra en las mismas condiciones, y que en esa fecha no existía la carretera por la que ingresaron, además que existía un portón que en la actualidad no se encuentra, argumentación ésta que encontró respaldo, como quedo consignado, por varios trabajadores del lugar, que dieron cuenta que la finca había sufrido transformaciones tres (3) años atrás cuando los dueños de ese predio removieron la tierra con una retroexcavadora para construir la vía de acceso.

Respecto de la crítica elevada por la defensa en el sentido que a su prohijado se le acusaba por los testimonios de dos desmovilizados que solo buscan beneficios legales, ha de indicarse que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la capacidad de persuasión y credibilidad del testigo no se debe medir por la pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, pues así se estaría imponiendo una tarifa a las mismas, pues precisamente son la capacidad

---

<sup>101</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno No. 3 – Diligencia de Inspección y Exhumación de restos óseos en el municipio de Remolino Magdalena.

<sup>102</sup> Folios 13 y 14 Cuaderno No. 3 – Diligencia de Inspección y Exhumación de restos óseos en el el corregimiento de Guaimaro Municipio de Salamina – Magdalena..

suasoria, la naturaleza del hecho percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias temporomodales, la personalidad del declarante y la forma en que hubiera declarado entre otras particularidades las que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar el testimonio<sup>103</sup>.

En el mismo sentido, la imposición tarifaria está expresamente prohibida de conformidad con el artículo 237 del Estatuto Penal Adjetivo, donde se advierte que los elementos constitutivos de la conducta punible y de la responsabilidad del Procesado entre otras, podrán demostrarse por cualquier medio probatorio<sup>104</sup>. En igual forma lo ha entendido la Corte en desarrollo Jurisprudencial sobre la materia<sup>105</sup>, indicando que los hechos y circunstancias en el proceso penal pueden ser probados bajo total libertad probatoria dejando por fuera la hipótesis que un hecho delictual solo puede ser demostrado mediante la práctica de determinado medio de conocimiento, no obstante en la misma providencia se advirtió que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros, y a manera ilustrativa ha referido que las pruebas ideales para demostrar la tipicidad en un homicidio, obviamente serían la necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y/o la partida de defunción, lo cual no significa que se pueda probar este delito con otros medios de convicción.

Los anteriores medios de conocimiento, resultan suficientes para confirmar la materialidad de la conducta de homicidio en persona protegida del ciudadano y líder sindical **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

Respecto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente en el país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia.

---

<sup>103</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Proceso No 13119 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Aníbal Gómez- 25 de diciembre de 2000.

<sup>104</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Proceso No 24696 M. P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN 7 de diciembre de 2005.

<sup>105</sup> Tomado de PARRA QUIJANO, J. (2009), Manual de Derecho probatorio, Ob. cit. p. 14. (Sentencia MP. Edgar Saavedra Rojas. Oct. 26/94)



Reposa en el paginario la misiva remitida por el Departamento de Derechos Humanos de la Central Unitaria de Trabajadores CUT Seccional Atlántico<sup>106</sup> dirigido al C.T.I. donde se solicita la apertura de investigación del sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** y donde se da cuenta de su rol como vicepresidente del sindicato de Trabajadores Agrícolas del departamento del Atlántico. En igual forma se incorporo copia de diversos recortes de prensa<sup>107</sup> donde se pone de relieve la condición civil de la víctima.

Así mismo **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**<sup>108</sup> en declaración vertida a la delegada de la Fiscalía hace referencia de manera clara que el desaparecido ejercía la actividad de campesino y trabajador agrario en esa región del país. Similar indicación realiza el señor **ARIEL MORALES ROMERO**<sup>109</sup> quien aseguró que lo conoció por espacio de siete años como vicepresidente del sindicato de los campesinos en el Municipio de Ponedera.

Por parte de la agremiación sindical se encuentra las declaraciones de **ÁLVARO AUGUSTO LONDOÑO CARDONA** secretario general de Fensuagro<sup>110</sup>, quien da cuenta la condición civil de **JIMÉNEZ FRUTO** y que sus problemas se derivaban de la lucha de tierras que se libraba por aquel entonces en esa región, y de **EBERTO ENRIQUE DÍAZ MONTES** presidente nacional de Fensuagro<sup>111</sup>, quien realiza similares aseveraciones.

Por parte de la familia de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** también hubo voces que daban cuenta de su condición como integrante de la población civil, como; **YESMINA PERTUZ PALMA** esposa<sup>112</sup>, **IVETH DEL SOCORRO JIMÉNEZ PERTUZ** hija<sup>113</sup> y **ARIZ ENRIQUE JIMÉNEZ PERTUZ** hijo<sup>114</sup>, quienes coinciden en afirmar que su pariente no se dedicaba a actividad distinta del trabajo en la tierra alternando la misma con las actividades de orden sindical.

---

<sup>106</sup> Folio 27 cuaderno No. 1 – Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores.

<sup>107</sup> Folios 38 y 39 cuaderno No. 1 – Recortes de prensa.

<sup>108</sup> Folios 76 a 79 cuaderno No. 1 – Declaración de Antonio Abad Rúa de la Hoz.

<sup>109</sup> Folios 126 y 127 cuaderno No. 1 – Declaración de Ariel Morales Romero.

<sup>110</sup> Folios 254 a 260 cuaderno No. 1 – Declaración de Álvaro Augusto Londoño Cardona.

<sup>111</sup> Folios 261 a 266 cuaderno No. 1 – Declaración de Eberto Enrique Díaz Montes.

<sup>112</sup> Folio 130 cuaderno No. 1 – Declaración de Yesmina Pertuz Palma.

<sup>113</sup> Folios 201 a 207 cuaderno No. 1 – Declaración de Iveth del Socorro Jiménez Pertuz.

<sup>114</sup> Folios 295 a 301 cuaderno No. 1 – Declaración de Ariz Enrique Jiménez Pertuz.

Así las cosas, los anteriores medios probatorios son suficientes para establecer la condición de civil de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, pues presuponen que éste ciudadano durante los últimos años de existencia ostentó la condición de integrante de la población civil, como trabajador agrario y líder sindical no patentizándose en el desarrollo del proceso prueba en contrario que demostrara su vinculación a alguna organización armada y mucho menos que hubiera participado en el conflicto interno que ha venido librando en Colombia.

También reposa dentro de la actuación la declaración de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y concretamente del frente Tomas Freyle Guillen, quien da cuenta que esta persona fue retenida y posteriormente asesinada por pertenecer a una organización sindical, y que este tipo de personas eran consideradas de ideología de izquierda, de lo que se infiere que al interior del grupo no hubo tampoco una motivación que permitiera sospechar que este ciudadano perteneciera a grupo armado alguno. Es inocultable que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **"FRENTE TOMAS FREYLE GUILLEN"** orgánico del **"BLOQUE NORTE"** de las Autodefensas Unidas de Colombia donde el aquí implicado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias **"Fabián y/o Mantequilla"** fungía como combatiente del mismo.

Prueba de lo anterior se constituye en la declaración de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**<sup>115</sup> quien adujo que perteneció a la facción paramilitar comandada por alias **"Mario y/o El Alacrán"** siendo su conductor y hombre

---

<sup>115</sup> Folios 195 a 201 cuaderno No. 2 – Declaración de Marco Antonio Vásquez Oviedo.

de confianza, y al indagársele acerca de las personas que componían el grupo relaciono entre varios a alias "**Fabián y/o Mantequilla**", evocación que encuentra respaldo en lo afirmado por **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** alias "**El Cachaco**"<sup>116</sup> y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** alias "**Mario y/o El Alacrán**"<sup>117</sup>, quienes al cuestionársele acerca de alias "**Fabián**" coinciden en afirmar que lo conocieron al interior del grupo paraestatal.

También se destaca la inclusión a la actuación del informe de policía No. 110<sup>118</sup> donde se consignan los resultados de las indagaciones con el fin de establecer quienes conformaban el grupo comandado por alias "**El Alacrán**", y con fundamento en diversas entrevistas realizadas con el personal que formaba parte de las Autodefensas en Pivijay se establece que entre otros estaba alias "**Fabián y/o Mantequilla**".

Los medios de conocimiento anteriormente relacionados permiten concluir sin dubitación alguna que en efecto **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" hizo parte de la facción paramilitar Frente Tomas Freyle Guillen adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes acabaron con la vida del ciudadano **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, pues tanto el comandante como los componentes orgánicos del mismo dan cuenta de su vinculación.

En lo que toca a la responsabilidad de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**", los mismos medios demostrativos que han sido objeto de valoración por parte de esta agencia judicial permiten inferir sin lugar a dudas que el aquí procesado fungió como integrante del frente Tomas Freyle Guillen movimiento armado ilegal adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia, veamos:

**MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**<sup>119</sup> refiere que **FREYLE GUILLEN** tuvo participación activa no solo durante la retención sino también en la

<sup>116</sup> Folios 264 a 270 cuaderno No. 2 – Declaración de Rafael José segura Gómez.

<sup>117</sup> Folios 271 a 279 cuaderno No. 2 – Declaración de Juan Francisco Segura Gómez.

<sup>118</sup> Folios 142 a 147 cuaderno No. 1 – Informe de Policía Judicial No.110.

<sup>119</sup> Folios 195 a 201 cuaderno No. 2 – Declaración de Marco Antonio Vásquez Oviedo.

ejecución del homicidio, pues refiere que el procesado estuvo presente en el lugar donde se llevó a cabo el horrendo hecho, y aunque no acciono el arma con la cual se ajusticio con tiro de gracia al sindicalista, y no participó en la desmembración del cadáver; si formo parte del grupo que tenía como tarea la ejecución del crimen, y se percibe que participó en los hechos de manera libre y voluntaria, lo que permite afirmar que estuvo de acuerdo con lo que sus compañeros y el grupo en general desarrollaba, pudiéndose afirmar de esta forma que participo en calidad de coautor del homicidio contra el líder sindical.

Ahora bien debe hacer referencia el despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2.007, Magistrada ponente doctora María del Rosario González de Lemos, de la siguiente manera:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división pre acordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

Atendiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se tiene que la participación de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias **“Fabián y/o Mantequilla”**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co- dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que hizo parte del grupo que efectivamente tenían la misión de ejecutar al líder sindical tal como lo refiere el testigo directo de los hechos **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**<sup>120</sup>, quien menciona de manera concreta, clara y coherente que desde que recibieron al sindicalista en el Puerto Remolino hasta la consumación del homicidio en la Finca Las Nubes, **FREYLE GUILLEN** hizo

---

<sup>120</sup> Folios 195 a 201 cuaderno No. 2 – Declaración de Marco Antonio Vásquez Oviedo.

parte del grupo aun durante la ejecución del acto criminal, pues estaba presente en el momento en que se consumaron los luctuosos hechos, lo que lo indica sin temor a equívocos que compartió la ideología e hizo un aporte de importancia en la realización del hecho criminoso, por lo tanto se puede afirmar categóricamente que su rol fue el de coautor de la misma.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio, toda vez que no existe duda o deducción que demerite la prueba de cargo ya analizada en contra de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la víctima **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

No obstante, se debe agregar que la Fiscalía Tercera adscrita a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior, en decisión de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2.010)<sup>121</sup>, frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Acusación contra **RAFAEL JOSÉ** y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** dentro de la causa No. 2010-0017 por estos mismos hechos, analizó cada una de las conductas endilgadas, esto es; Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas de Fuego, Concierto Para Delinquir y Homicidio en Persona Protegida, confirmando en su totalidad las tres primeras conductas, sin embargo, frente al delito contra el Derecho Internacional Humanitario revocó la Acusación, argumentando que la materialidad en el delito atentatorio contra la vida y el Derecho Internacional Humanitario no se encontraba íntegramente demostrada, argumentando débilmente que era clara la ausencia de la prueba sobre la muerte de la víctima. Tal apreciación no es de recibo por este despacho judicial, toda vez como ya se analizó, que la declaración del testigo de cargo resulta suficiente para advertir el aspecto objetivo del delito toda vez que la misma es clara en la descripción de tiempo, modo y lugar y resulta contundente en cuanto a la participación del procesado en la ejecución del ilícito, todo lo cual armoniza con el restante de las piezas que adosan el expediente.

---

<sup>121</sup> Folios 3 a 20 Cuaderno Tribunal No. 2 Resolución de la Fiscalía Tercera Delegada

En merito de lo anteriormente expuesto, este Despacho proferirá decisión de carácter condenatorio en contra de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**" como coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

### **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO:**

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta autónoma que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados<sup>122</sup>, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con codominio del mismo, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de Concierto Para Delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En nuestro país existen grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se cuentan las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC,

---

<sup>122</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

organización que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las fuerzas militares legalmente constituidas, pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas aquellas regiones en las cuales hizo presencia y dentro del cual se cuentan los municipios de Atlántico y Magdalena, específicamente en los municipios de Puerto, Giraldo, Ponedera, Giraldito y Santa Rita en el primero de los nombrados, y Sitio Nuevo, Pueblo Viejo, Remolino, Pivijay, Salamina y Algarrobo en el restante, zona está en la que hacia presencia el Frente "Tomas Freyle Guillen" del Bloque Norte fungiendo como uno de sus componentes orgánicos en el cargo de patrullero el aquí procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**".

Frente a las connotaciones específicas de este reato penal, es necesario remitirse a las fuentes jurisprudenciales que han estudiado a profundidad esta conducta criminal, por lo que en providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia<sup>123</sup> y<sup>124</sup>, concluyeron que existen dos elementos necesarios para la configuración del delito, esto es un factor subjetivo el cual se puede resumir como la celebración de un acuerdo expreso o tácito entre cada uno de los concertantes con el fin de formar parte de un grupo, organización o asociación para la consumación de un número indeterminado de delitos dentro de un espacio de tiempo y donde cada uno de sus participantes se identifica como miembro del grupo, el otro aspecto es el factor objetivo, el cual consiste en llevar a la esfera de la realización mediante actos idóneos la tarea común previamente trazada, por lo que se puede predicar de cada uno de los partícipes el delito que llegasen a configurar.

Lo anterior, plantea el interrogante cual es la denominación que se les dará a cada una de los concurrentes al ilícito, solución que aportó el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en sede jurisprudencial<sup>125</sup>, cuando estudió el tema concluyendo que son coautores las personas

---

<sup>123</sup> Corte Suprema de Justicia: Radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

<sup>124</sup> Corte Suprema de Justicia: Radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

<sup>125</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

concomitantes en una empresa cuyo objetivo común es la consumación de actos criminales, independientemente de su función en la estructura del grupo, como quiera que cada uno de sus componentes humanos, propende para el fin conjunto, por lo que sus acciones individuales se tornan en piezas de una estructura en la cual el resultado es asumido como propio por cada uno de sus intervinientes

De conformidad con los postulados referenciados, es predicable que existe coautoría impropia cuando una conducta es realizada de manera comunitaria y con repartición de las tareas a fin de lograr el objetivo criminal.

Así mismo el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ya en el caso concreto, se tiene que las Autodefensas hicieron presencia en el municipio de Ponedera (Atlántico), como también en las poblaciones de Remolino, Sitio Nuevo, San Rafael, Las Casitas y Pueblo Viejo (Magdalena) entre otros, ejerciendo dominio con el denominado Bloque Norte, el cual se dividió en diferentes comisiones o grupos dentro del cual estaba el Frente Tomas Freyle Guillen del cual hacia parte **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián y/o Mantequilla**".

La información sobre la pertenencia del Procesado al Grupo Armado Ilegal, se obtiene con fundamento en entrevistas realizadas por los miembros de Policía Judicial a desmovilizados de las Autodefensas<sup>126</sup>, de las cuales se establecieron los siguientes nombres: **Fabián y/o Mantequilla**, Chucky, El Loco, Tiro Fijo, Cachaco, Chino y Picachú.

---

<sup>126</sup> Folios 142 a 147 cuaderno No. 2 - Informe de Policía Judicial No. 0110.



La mencionada información es ratificada en entrevista y posterior declaración por el desmovilizado **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**El Cabezón**", así:

En la entrevista:

"(...) En cuanto a la autoría de estos hechos, manifiesta que fueron ordenados por parte de alias "MARIO" o "EL ALACRÁN" y ejecutados por compañeros suyos, apodados "COROZO", "**FABIÁN**", "NICHE" y "EL CACHACO" (...)

**Alias "FABIÁN"** era hermano del Comandante de Pivijay, conocido como "ESTEBAN" o "09", su nombre era **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** (...)" (negrillas y subrayado fuera de texto).

127

En la declaración:

"(...) PREGUNTADO.- Recuerda usted quienes hacían parte de la agrupación en esa época. CONTESTO.- Empezando por el duro alias "mario" por nombre y por chapa "el alacrán", seguía el hermano alias "el catcha", seguía uno que le decían "el diablo", que era el comandante militar, seguía Félix Sandoval que le apodaban "anibal", ya él es finado, JAIME DE ALBA, que le apodaban "jimy" o "corozo", también es finado seguía **FABIÁN que le apodaban "mantequilla"** (...)" (negrillas y subrayado fuera de texto).<sup>128</sup>

Al expediente es incorporado el Oficio No. 0442 signado por el Fiscal Doce (E) de la Unidad Nacional de Justicia y Paz<sup>129</sup>, el cual contiene información suministrada por el postulado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** quien en versión libre aduce sobre **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Mantequilla**" que al parecer simultáneamente a sus actividades como paramilitar, se dedicaba al hurto de ganado, razón por la que se le dio la orden a alias "**70**" de darle de baja. En esa oportunidad **FIERRO FLÓREZ** se comprometió a entregar los restos mortales del aquí procesado no obstante lo anterior mediante comunicado No.F12/UNJO/HJRF/No. 0601<sup>130</sup> se informa que a la fecha **JHON JAIRO RODELO NEIRA** alias "**Jhon 70**", no había hecho referencia a la muerte de **FREYLE GUILLEN**.

Por su parte **RAFAEL SEGURA GÓMEZ**<sup>131</sup> y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**<sup>132</sup> hacen referencia en sus injuradas que conocieron a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, corroborando las manifestaciones realizadas por otros miembros de la facción criminal. De igual manera,

<sup>127</sup> Folios 169 a 171 cuaderno No. 2 – Informe de Policía Judicial No. 252.

<sup>128</sup> Folios 195 a 201 cuaderno No. 2 – Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

<sup>129</sup> Folios 245 y 246 cuaderno No. 2 – Oficio No. 0442.

<sup>130</sup> Folios 247 y 248 cuaderno No. 2 – Oficio No.F 12/UNJO/ HJRF/ No. 0601 del Fiscal 12 UNJP.

<sup>131</sup> Folios 264 a 270 cuaderno No. 2 – Indagatoria de RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ.

<sup>132</sup> Folios 271 a 279 cuaderno No. 2 – Indagatoria de JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ.

**PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**Picachú**"<sup>133</sup> al cuestionársele acerca de los miembros que conformaron el grupo relacionado a alias "**Fabián o Mantequilla**", de quien aseguro además que se encontraba muerto.

Ratificando lo expuesto por estas personas, también **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias "**Palito**"<sup>134</sup> relaciona a alias "**Fabián**" como miembro del grupo. Igualmente, del extracto de la versión libre de **JAIRO RODELO NEIRA** alias "**Jhon 70**"<sup>135</sup>, se advierte que conocía **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**",

De todo lo anterior surge la certidumbre de que el aquí procesado hacia parte del grupo paraestatal, no solo porque lo relacionan varios miembros, ahora inactivos, de ese grupo ilegal, sino porque algunos inclusive llegan a afirmar que esta persona está muerta al habersele efectuado un juicio de guerra al interior de la organización, sin respaldo probatorio a la fecha, pero que matiza la perspectiva procesal que nos ocupa. Ahora bien, de cada una de las deponencias se extrae, que esta persona hizo parte del colectivo ilegal y específicamente al grupo que lleva como nombre el de su hermano "**Tomas Freyle Guillen**", que su inclusión en el mismo fue en calidad de patrullero y que hizo parte del operativo donde se desapareció a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, pero a más de lo dicho, se da crédito a estas deponencias, porque no se revela en ellas algún interés en las resultas del proceso por lo que se puede inferir sin dificultad que efectivamente esta persona perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente al frente **Tomas Freyle Guillen**.

Adquiere vigencia el principio de congruencia en esta actuación toda vez que la causal de agravación se registra tanto fáctica como jurídicamente, es así que se encuentra el agravante de esta conducta consignado en el inciso segundo del artículo 340 del Estatuto Penal, en el cual se pone de manifiesto, que si el acuerdo de concertarse es para cometer conductas

<sup>133</sup> Folios 92 a 95 cuaderno No. 3 – Declaración de PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO.

<sup>134</sup> Folios 138 a 141 cuaderno No. 3 – Declaración de RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS.

<sup>135</sup> Folios 298 a 299 cuaderno No. 3 – Informe Fiscal 96 delegada Unidad Nacional de Justicia y Paz.

como Desaparición Forzada o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley se incrementará la penalidad, no obstante lo anterior, como quiera que la directora de la etapa instructiva en su calificadorio indico que la pena para el agravante correspondía de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión, debe indicar el Despacho que tal incremento punitivo surgió fue a partir de la modificación de la Ley 1121 de 2.006, por lo que en aras del principio de favorabilidad la norma a aplicar es la que contempla la pena de seis (6) a doce (12) años de prisión.

Siendo el Concierto para Delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la organización criminal. Conforme a lo anterior, para establecer los extremos del espacio del tiempo donde se enmarcará la comisión de la conducta criminal, necesario es apoyarse en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de manera jurisprudencial<sup>136</sup>; al respecto el máximo Tribunal por vía jurisprudencial ha inferido que en causas donde se investiga un delito permanente y se desconocen tales extremos, el límite cronológico de la permanencia del delito iría desde la consumación del acto criminal hasta la ejecutoria del cierre de la investigación la cual se consideraría como el último acto, y que admite una excepción cual es la captura en aquellos casos donde esta se da por la detención del procesado.

En el presente asunto, la comisión de la Desaparición Forzada se llevo a cabo el veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2.002) y la ejecutoria del cierre de la investigación es de calenda treinta (30) de junio de dos mil once (2.011), tal y como lo informa la constancia secretarial<sup>137</sup> emitida para tal fin, tal y como se observa del escrito presentado por el Fiscal de Conocimiento<sup>138</sup>. Lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de Concierto para Delinquir enrostrado en la persona del procesado.

---

<sup>136</sup> Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 26 de septiembre de 2007 – Proc. – 27538 - M.P. Jorge Augusto Ibáñez Guzmán

<sup>137</sup> Folio 65 (vuelto) cuaderno 4 – constancia secretarial.

<sup>138</sup> Folio 12 - cuaderno 3 - Oficio No. 0188 de la Fiscalía 86 Especializada UNDH – DIH.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **FREYLE GUILLEN**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, lo cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte Frente Tomas Freyle Guillen.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra del señor **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**" por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**", teniendo en cuenta las conductas enrostradas se debe seguir con los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, por encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales, debiéndose establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad en el caso que nos ocupa la atención, veamos:

**ARTICULO 165 y 166. DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA:** El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de Desaparición Forzada Agravada, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40)

años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción para ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
<b>Prisión</b>	treinta (30) a cuarenta (40) años	360 meses a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses un día a 420 meses	420 meses un día a 450 meses	450 meses un día a 480 meses
<b>Multa</b>	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	2000 a 2750 S.M.L.M.V	2751 a 3500 S.M.L.M.V.	3501 a 4250 S.M.L.M.V.	4251 a 5000 S.M.L.M.
<b>Interdicción de derechos y funciones públicas</b>	Quince (15) a veinte (20) años	180 meses a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses un día a 210 meses	210 meses un día a 225 meses	225 meses un día a 240 meses

El cuarto en que se desplazará esta juzgadora corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

En el caso materia de estudio no se aplicará el mínimo aquí registrado, por considerarse muy grave y peligrosa la conducta, por haberse cometido en persona calificada como integrante de la población civil, demostrativo además de la gran peligrosidad que el procesado representa para el conglomerado social, haciéndose por consiguiente la necesaria imposición de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, pena que tendrá el carácter de mecanismo preventivo y protector de la sociedad en general; readaptador y readecuador del comportamiento de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN.**

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma para la multa, en el máximo del cuarto mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS;** como penas principales a imponer a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias **"FABIÁN o MANTEQUILLA"**, por la comisión de la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace a los inculcados teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) s.m.l.m.v., e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
<b>Prisión</b>	Treinta (30) a cuarenta (40) años	360 meses a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses un día a 420 meses	420 meses un día a 450 meses	450 meses un día a 480 meses
<b>Multa</b>	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	2.000 a 2.750 S.M.L.M.V	2.751 a 3.500 S.M.L.M.V.	3.501 a 4.250 S.M.L.M.V.	4.251 a 5.000 S.M.L.M.
<b>Interdicción de derechos y funciones públicas</b>	Quince (15) a veinte (20) años	180 meses a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses un día a 210 meses	210 meses un día a 225 meses	225 meses un día a 240 meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía atenuantes ni agravantes punitivos, se partirá del primer cuarto es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

En el caso materia de estudio no se aplicará el mínimo aquí registrado, por considerar como muy grave y peligrosa la conducta por haberse cometido en persona calificada como integrante de la población civil, demostrativo además de la gran peligrosidad que el Procesado representa para el conglomerado social, haciéndose por consiguiente la necesaria imposición de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN,** pena que tendrá el carácter de mecanismo preventivo y protector de la sociedad en general; readaptador y readecuador del comportamiento de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN.**

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo para efectos de la multa, que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** como pena principal a imponer a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN.**

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Como quiera que para la fecha de la comisión de los hechos esta conducta no había sido modificada por el artículo 19 la Ley 1121 de 2.006, en razón al Principio de la Favorabilidad se aplicara la norma mas benéfica para los intereses de los Procesados, cual es el precepto original que estipulaba una pena de **SEIS**

**(6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.**

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el Sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
<b>Prisión</b>	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
<b>Multa</b>	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta Juzgadora se ubicara en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre setenta y dos meses (72) meses y noventa (90) meses de prisión, se ubicará en el máximo del cuarto mínimo, por lo que la pena a imponer seria de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre **DOS MIL (2.000) y SEIS MIL QUINIENTOS (6.500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios, se fija la pena en el cuarto mínimo, por tanto el monto a imponer es de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética artículo 31 Código Penal; al



respecto la jurisprudencia ha expresado: "Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del Código Penal (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse"<sup>139</sup>

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aumentara dicho quantum en **CIENTO NEVENTA Y CINCO (195) MESES** por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** y **CUARENTA Y CINCO (45) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**", una pena de **SEISCIENTOS TREINTA (630) MESES DE PRISIÓN**, pero en consideración a que la pena supera ostensiblemente el límite fijado en el numeral 1º del artículo 37 del Código penal se impondrá el máximo correspondiente a **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOCE MIL (12.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **VEINTE (20) AÑOS**, ello de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

Se precisa que **en cuanto a la multa impuesta** como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, que **dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 3-0070-000030-4 denominada "LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"**, de conformidad con el Acuerdo 6979 del dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2.010).

---

<sup>139</sup> Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Radicado No.26132

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>140</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>141</sup>.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de las acciones ilícitas, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Se observa dentro del paginario la ausencia de pretensión por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2.000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por su parte el artículo 45 del C.P.P establece que los titulares de la acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ser ejercida ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por lo que el titular de la acción indemnizatoria

---

<sup>140</sup> Sentencia C-454 de 2006  
<sup>141</sup> Sentencia C-209 de 2007

tiene la libre administración de sus bienes y tiene la opción de ejercerla o no en el proceso penal, por lo que se constituye en una prerrogativa que hace parte del fuero interno de la víctima y que puede ser objeto de desistimiento en cualquier momento, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa donde el representante de las víctimas renuncia a la indemnización de perjuicios de orden económico por haberse ya realizado una solicitud por este rubro ante la jurisdicción de justicia y paz.

Así la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que esta figura no surge como una imposición legal sino de la misma voluntad del afectado, la elección de constituirse en parte civil en proceso penal se deriva del hecho de que tanto la ley como la jurisprudencia consideran que los móviles del sujeto civil en el proceso penal no se limitan a la indemnización de los perjuicios sino que pueden extenderse hasta la averiguación de la verdad determinante del ilícito y, por ende, de la realización de la justicia material<sup>142</sup>.

De otra parte cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este mismos Despacho Judicial, en sentencia anticipada emitida el 16 de marzo de 2.011 dentro de la radicación No. **11001-31-07-010-2010-00017-00**, en la que valoró en forma solidaria los perjuicios morales por la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de sus familiares o de quien demuestre legítimo derecho. En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLÉN** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del líder sindical **VICTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**. Dicha cantidad deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión

---

<sup>142</sup> Sentencia C 570 de 2003 MP  
. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:**

Para el caso concreto, observa el Despacho que ninguno de los dos requisitos contenidos en el artículo 63 del Código Penal, se satisfacen a favor del Procesado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**", por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple.

En efecto, el condenado mostro un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevaron a realizar las actividades necesarias para cometer la deplorable conducta de desaparición en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, quien era ajeno al conflicto armado. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones, artículo 4º del Ordenamiento Penal Sustantivo.

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código Penal, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en la citada norma, adviértase como las conductas punibles por la que fue condenado el aquí Procesado contemplan un ámbito punitivo superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que limita la concesión de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que los aquí Procesados pertenecientes a una organización ilegal son personas con nada de respeto y cuidado por sus semejantes.

Como consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena en un

establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, toda vez que las conductas desplegadas causaron un daño de innegable perjudicialidad a la autonomía personal del señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** y su familia, reprochables dentro del contexto jurídico, tanto en nuestra Legislación Interna, como en la Legislación Internacional, como también el contexto social. Desde esta óptica la pena impuesta a **FREYLE GUILLEN**, se ajusta a los fines del artículo 4° del Código Penal, de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, cumpliendo con la tarea básica de la pena la cual es la protección de la coexistencia humana en sociedad y su cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR a JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**" identificado con la cédula de ciudadanía número 11.003.222 expedida en Montería – Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOCE MIL (12.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** y autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotados en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar solidariamente a **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias "**Fabián o Mantequilla**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los familiares o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima, según lo consignado en la parte motiva, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Comuníquese de esta decisión a la esposa de la víctima señora **YESMINA PERTUZ PALMA** y a sus hijos **IVETH DEL SOCORRO JIMÉNEZ PERTUZ** y **ARIZ ENRIQUE JIMÉNEZ PERTUZ** conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

**TERCERO.-** **NEGAR** al sentenciado **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal.

**CUARTO.-** En firme esta decisión ante los organismos de seguridad correspondientes reiterar la orden de captura en contra de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO.-** **ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**

**BARRANQUILLA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEXTO.-. DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**J U E Z**